

FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho

**“VACÍO JURÍDICO EN FACTORES DE
SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA PARA HIJOS MAYORES EN
PERÚ - 2024”**

Tesis para optar al título profesional de:

Abogado

Autor:

Diego Antonio Chavez Walhoff

Asesor:

Mg. Alejandro Guillermo Pérez Romero

Código ORCID:

0000-0003-3714-2224

Lima - Perú

2024

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	GINGER KIMBERLY SALGUERO ALCALA
	Nombre y Apellidos

Jurado 2	PATRICIA MALENA CEPEDA GAMIO
	Nombre y Apellidos

Jurado 3	ALEJANDRO GUILLERMO PEREZ ROMERO
	Nombre y Apellidos

INFORME DE SIMILITUD



Página 2 of 88 - Descripción general de integridad

Identificador de la entrega trn:oid:::1:3272843358

19% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...




Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía

Exclusiones

- ▶ N.º de fuentes excluidas

Fuentes principales

- 18%  Fuentes de Internet
- 2%  Publicaciones
- 9%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

DEDICATORIA

*A Dios por permitirme darme la vida y a mi
Abuela Santa Genoveva Dionicio Granados, mi
Madre Miluska Erecá Walhoff Dionicio y mi
Padre Marco Antonio Chavez Pajuelo por
darme las herramientas para vivir y enfrentar
las adversidades.*

AGRADECIMIENTO

*A mi familia, por apoyarme y seguir
apoyándome hasta el día de hoy.*

ÍNDICE.

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	5
ÍNDICE.	6
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES.	9
RESUMEN.	10
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.	12
Realidad Problemática.	12
Antecedentes nacionales.	15
Antecedentes internacionales.	19
Marco Teórico.	23
Principios del derecho alimentario.	30
Marco conceptual.	30
Formulación del problema.	32
Problema general.	32
Problemas específicos.	32
Objetivos.	32
Objetivo general.	32
Objetivos específicos.	32
Hipótesis.	33
Hipótesis general.	33
Hipótesis específicas.	33
Justificación.	33
CAPITULO II. METODOLOGÍA.	35
Tipo de investigación.	35
Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.	36
Técnica.	36
Análisis documental.	36
Instrumento.	37
Guía de análisis documental.	37

Procedimientos de recolección y análisis de datos.....	38
Método de investigación.....	38
CAPITULO III. RESULTADOS.....	40
En relación al objetivo general.....	40
El vacío jurídico.....	40
Vacío jurídico respecto al concepto y situación del “estado de necesidad” del hijo mayor alimentista.....	42
Vacío jurídico respecto a la caracterización del derecho a pedir alimentos por el hijo mayor como un derecho fundamental, y la inexistencia de normas que lo reconozcan como tal.	45
La exigibilidad del derecho de alimentos - Condiciones de exigibilidad.	46
Resultados, primer objetivo específico.....	49
La definición del “estado de necesidad”.....	50
Alcance doctrinal del término “si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”.	50
Alcance jurisprudencial del término “si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”.	51
Resultados segundo objetivo específico.....	53
El alcance doctrinal de los términos “siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio), o “está siguiendo una profesión u oficio exitosamente”.....	55
El alcance jurisprudencial de los términos “siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio” o “está siguiendo una profesión u oficio exitosamente”.....	57
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	61
En relación a la hipótesis general.....	61
Sobre la categoría “alimentos” para el hijo mayor alimentista.	61
Impacto del estado de necesidad en la obligación alimentaria de hijos mayores de edad.	62
El “abuso del derecho” y las condiciones de exigibilidad del derecho de alimentos para el hijo mayor.....	64
El principio de subsidiariedad y la subsistencia y continuidad de la pensión alimenticia para hijos mayores alimentistas.....	67
Los enfoques doctrinarios.....	67

CONCLUSIONES.....	70
RECOMENDACIONES.....	71
REFERENCIAS.....	73
ANEXOS.....	80
Matriz de categorización apriorística	80
MATRIZ DE CONSISTENCIA	82

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES.

Figura 1. Diagrama del proceso metodológico	39
--	----

RESUMEN.

Con un enfoque cualitativo, se abordó el problema de sustento alimentario para hijos con mayoría de edad en Perú, para demostrar que hay un vacío jurídico al respecto. Dado que la legislación decreta que el sustento alimentario subsiste hasta que el menor cumple dieciocho años y que también lo goza el hijo mayor soltero hasta los veintiocho (si este, exitosamente, realiza estudios o se encuentra en una condición de incapacidad física o mental comprobada), y considerando que el fundamento del sustento alimentario para hijos menores es el estado de necesidad, un primer punto de la investigación se centró en demostrar que el “estado de necesidad” no se extingue en el hijo mayor, se transforma; y tomando en cuenta el contenido de la categoría alimentos, se encontró que el vacío jurídico consiste en la inexistencia de normas que permitan la subsistencia de la obligación alimentaria para el beneficio de los hijos mayores de edad en el Perú, normas referidas a 1) la especificación de los componentes de los alimentos; 2 especificación del significado del estado de necesidad a partir de los dieciocho años y más, y 3) la caracterización del derecho de alimentos del hijo mayor de edad como un derecho fundamental de este y de su correspondiente exigibilidad.

Palabras clave: pensión alimenticia, estado de necesidad, derechos fundamentales, hijo mayor de edad

ABSTRACT.

Using a qualitative approach, the problem of child support for children of legal age in Peru was addressed in order to demonstrate that there is a legal vacuum in this regard. Given that the legislation decrees that child support subsists until the minor reaches the age of eighteen and that it is also enjoyed by the eldest unmarried child until the age of twenty-eight (if the child successfully completes studies or is in a condition of proven physical or mental incapacity), and considering that the basis of child support for minor children is the state of need, a first point of the research focused on demonstrating that the “state of need” is not extinguished in the eldest child, it is transformed; and taking into account the content of the category “alimony”, it was found that the legal vacuum consists of the inexistence of norms that allow the subsistence of the alimony obligation for the benefit of adult children in Peru, norms referring to 1) the specification of the components of alimony for adult children; 2) the specification of the meaning of the state of necessity in adult children and 3) the characterization of the right to alimony of the adult child as a fundamental right of the latter and its corresponding enforceability.

Key words: alimony, state of need, fundamental rights, adult child.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.

Realidad Problemática.

El derecho de alimentos contiene beneficios para el alimentista con el fin que pueda alcanzar un desarrollo adecuado y un futuro seguro. Tratándose de quienes aún no han cumplido la edad para ser considerados mayores dicho estado de necesidad no se pone en cuestión, está íntimamente ligado a la naturaleza de la patria potestad de los padres, ya que es obligación de estos satisfacer las necesidades del menor que se encuentra en tal estado.

Desde varios ángulos puede ponderarse la posibilidad de una extensión de esa situación jurídica para los jóvenes que no estén casados tomando en cuenta caracteres y condiciones específicas, teniendo claro que la realidad es absolutamente diferente y cambiante de un país a otro, y aún dentro del propio territorio, de una región a otra.

De acuerdo a ley, obligatoriamente los hijos menores reciben pensión alimentaria hasta cumplir mayoría de edad, y cuando se presenta la nueva situación en la que el menor cumple la mayoría de edad, no se encuentra en toda la normatividad en funciones alguna directa y específica determinación de ese nuevo momento en la vida del joven, y es así que encontramos:

Art. 424.- Subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad
Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (Código Civil de 1984).

También existen en la legislación mencionada, estipulaciones acerca de cómo el obligado puede exonerarse del pago de alimentos o solicitar que éste disminuya. Y esto es cuando la obligación no arriesgue lo necesario para que él pueda subsistir, o en circunstancias que el

beneficiario ya no se encuentre en un estado de requerirlo. Este ordenamiento también señala un devenir para el momento y los condicionantes que deben darse para que se produzca la finalización de esa asignación, más específicamente referido al hecho de contar con los años para ser considerado un ciudadano mayor de edad, aunque también admite que por causas como inhabilitación física o psicológica corroboradas o por el desarrollo de estudios que se realicen con éxito puede suceder que la obligación se mantenga en el tiempo.

Existe una cantidad considerable de normas referidas a la asistencia a los hijos con una pensión, en algunos casos resultado de procesos judiciales, el problema que se aborda ha sido en muchos casos tácitamente considerado como resuelto en todos sus extremos, sin embargo analizando exhaustivamente las legislación y también la jurisprudencia, se constata que hay un conjunto de situaciones que merecen ser investigadas a profundidad a fin de que el acceso a la justicia y derivado de ello las sentencias que concluyan casos de alimentos que involucren a beneficiarios que ya cumplieron los 18 años, sean debidamente motivadas y cada vez proporcionen seguridad jurídica a ambas partes.

En la legislación vigente en el país, existe una noción o concepto de alimentos, así como hasta qué edad se extiende la obligación alimentaria para los hijos, pero, la problemática se presenta como un vacío jurídico que consiste en que: por un lado, no está especificado lo que significa el término “estado de necesidad” en los hijos mayores de edad que podrían beneficiarse con una pensión alimenticia, y, por otro lado, la vaguedad del verbo en las expresiones presentes “siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio” y “siguiendo una profesión u oficio exitosamente”. También es importante acotar que ambas expresiones muchos autores las equiparan a “estudios exitosos” - aludiendo a resultados que podrían medirse en calificaciones u otros indicadores-, pese a que la ley no contiene literalmente tal expresión.

Es a partir de estas consideraciones que se identifica un vacío jurídico en términos de derecho positivo, primando la discrecionalidad de los magistrados a partir de la interpretación de la norma sustantiva, situación que crea una diversidad de criterios que se pueden usar para definir y determinar si le corresponde al progenitor prestar sustento alimentario a su hijo mayor de edad.

Este vacío jurídico afecta al alimentario y al alimentista, genera incertidumbre en la predictibilidad y en la seguridad jurídica, pues todo queda en manos del criterio del juez “generándose”, ambigüedad y apreciaciones subjetivas de los términos mencionados, que podría reducirse a que el joven sólo lleve estudios para una carrera u oficio o a tener calificaciones aprobatorias, sobresalientes, etc.

Los niños alimentistas que con el transcurso del tiempo adquieren la mayoría de edad y son sujetos de derecho en términos de los alimentos que proporcionan los padres presentan en otros países similares nudos o puntos no resueltos cabalmente Qué tienen que ver con la formación académica a lo largo de toda su vida.

Es así que en otros países también existen consideraciones en torno a los estudios y resultados que realizan los hijos mayores alimentistas, en algunos casos como en España son considerados requisito.. Otro ejemplo es el del art. 109 del Código de las Familias de Bolivia, que señala: “la formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio que sigue el hijo mayor de edad debe tener resultados efectivos para poder acceder a una pensión de alimentos”.

La legislación española, tiene como requisitos que: este se encuentre en un “estado de necesidad por causas no imputables a él” y que sus calificaciones sean superiores al promedio durante los estudios que realiza. Por ende, si él muestra un estado de necesidad por causas imputables a él (como no tener buenas notas), no sería acreedor a una pensión alimenticia.

En el derecho comparado, el caso español se aprecia como un parámetro o término de comparación respecto a la legislación peruana; en España hay mayor especificidad y casuística sobre los alimentistas y también respecto a los obligados.

Antecedentes nacionales.

Siendo un tema abordado casi indirectamente al tomar en cuenta sólo algunos de la compleja problemática que contiene, existe un buen número de trabajos académicos e investigaciones que estudian los alcances del problema de estudio, tanto a nivel nacional como internacional.

En ese sentido Alberca y Pizarro (2023) analizan la legislación para alimentistas mayores de edad en Perú, con una metodología fenomenológica y dentro de una investigación de tipo básica, demuestran la existencia de un vacío en el conjunto de normas consistente en la subjetividad del Art. 424, señalando que ello se expresa en que no existen parámetros que expliciten el contenido de “estudios exitosos”.

En este trabajo, en el señalamiento que hace de la subjetividad del Art. 424 puede identificarse una imprecisión o indeterminación de ‘siguiendo con éxito’ o ‘siguiendo exitosamente’ como requisito, esto, aunado al término “estudios exitosos” no aparece ni está como tal en las normas peruanas.

Podría tratarse entonces de un problema de interpretación de los dispositivos legales aplicables, en cuyo caso interviene, con decisiva importancia el acervo doctrinario, filosófico y axiológico de los magistrados a cargo de dicha labor.

Tucto (2022) también estudia el problema de la indefinición del término “estudios exitosos” por lo que los jueces podrían manifestar hasta grandes discrepancias cuando motivan sus sentencias. Con una metodología deductiva y análisis documental comprueba que esa indefinición abre un gran margen a la discrecionalidad de los jueces en las sentencias

que emiten en procesos con hijos mayores alimentistas; admite que hasta pueden estar presentes los prejuicios del juez en el abordaje de los problemas concretos.

De hecho, al existir un espacio legal no definido específicamente para esos, casos entra en juego también la discrecionalidad de los magistrados que contiene un acervo importante de su formación ética y en valores, ya que no se limitan a aplicar una norma, sino en muchos casos a interpretar las existentes aplicables a cada caso. El hecho que la decisión final quede a interpretación judicial, es ya una muestra de la existencia de un vacío jurídico.

Soldevilla (2023) puntualiza que la falta de exoneración automática del pago de la pensión alimenticia al cumplir los 18 años de edad produce una situación en la cual quienes no siguen estudios superiores, no están trabajando ni estudiando y no sufren enfermedad que los incapacite de proveerse de medios de subsistencia, continúan percibiendo la pensión. Usando un enfoque cualitativo, enmarcado en un paradigma naturalista y aplicando el método inductivo, realiza una investigación de nivel exploratorio-descriptivo centrada en la revisión bibliográfica de diferentes portales académicos en las redes de Internet.

Este trabajo es importante porque plantea la controversia en torno a en qué momento y bajo qué circunstancias puede presentarse una situación de abuso del derecho, al persistir la obligación bajo la condición de un derecho exigible.

Córdova (2024) analiza cómo no existe una puntualización directa y clara de lo que se considera estudios exitosos, asumiendo por el uso coloquial o la fuerza de la costumbre, que es un concepto contenido en los arts. 424 y 483 del Código Civil, examinando casos en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho durante los años 2020, 2021 y 2022. Con una investigación básica, con enfoque cualitativo, diseño socio jurídico y no experimental, usando la técnica de la entrevista, encontró e identificó tres interpretaciones del concepto “estudios exitosos”, lo que ha generado inconsistencias en las resoluciones judiciales, lo cual impacta principalmente en lo económico para ambas partes del problema. Anota que dicha

imprecisión de “estudios exitosos” conlleva a la subjetividad y a la falta de previsibilidad y seguridad jurídica.

Este trabajo, incorpora la necesidad de tener en cuenta los gastos básicos para una vida digna en la pensión del hijo mayor alimentista, además de los necesarios para el sustento fisiológico.

Chujandama y Flores (2020) analizaron la situación de los “estudios exitosos” y buscaron determinar de qué manera atenta contra el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad, basado en la hermenéutica jurídica, desarrollaron un exhaustivo estudio de documentos, entrevistas, concluyendo que las normas relacionadas al tema no tienen criterios uniformes respecto a “estudios exitosos”, y que dicha indeterminación vulnera el derecho a los alimentos de los hijos mayores de edad. Este trabajo tiene la limitación de partir de un concepto, que no está en la norma jurídica, cuando lo más importante es efectivamente la indeterminación o ambigüedad que genera.

Urviola y Morales (2024) se abocaron a determinar si el hecho de que el hijo muestre respecto a sus padres antipatía o animadversión es causa suficiente para desaparezca la obligación alimentaria, lo que no estaba explícitamente consignado en la legislación peruana hasta el año 2022 en el que se promulgó la Ley 31464, la cual estableció nuevas reglas para los procesos de alimentos. Aplicaron una entrevista a quince versados en derecho de familia, y realizaron un estudio de documentos comparando la normatividad de distintos países como España y Ecuador, donde constatan que basta que el hijo que viene recibiendo una pensión cometa alguno de los elementos causales de desheredación como agresiones o violencia verbal para que ésta deje de existir. A partir de ello plantean que similar procedimiento se podría adoptar en la legislación peruana.

Este estudio, en el ámbito del derecho comparado, ayuda a conocer más sobre el estado del desarrollo jurídico, y propone un camino para superar los vacíos, el cual es el de la modificación del Código Civil en lo que atañe a esa problemática.

Maldonado y Cabrera (2023) al comparar las leyes de Perú y Colombia sobre en qué casos deja de existir la obligación alimentaria por haber alcanzado los beneficiarios la edad considerada límite, encuentran y ponderan el peso que tienen las decisiones judiciales por ser vinculantes, en cada uno de esos países donde el argumento de la edad, así como el de los estudios son decisivos, si además de estar en la edad límite de dieciocho años, no está realizando alguna actividad de estudios, cesa el beneficio de la pensión, lo que en la legislación ecuatoriana es regulada hasta los veintiún años, límite de edad que causa un daño al alimentario, toda vez que, a partir de esa edad, no podrá costear y culminar su carrera, por lo que a su vez no estará en condiciones de acceder a un empleo ni hacerse de una condición de profesional que le permita ello.

En este estudio se resalta con importancia el aspecto laboral que podría dar independencia económica al alimentista mayor de edad.

Rivas (2020) interpretando el enunciado “estudios exitosos” analizó las bases y categorías de la normatividad aplicable a la pensión alimenticia, tanto en lo legal, el derecho comparado y las fuentes del derecho como la jurisprudencia. Concluyó que, en numerosas sentencias, la frase en cuestión incluye el proceso de estudios anterior realizado para ingresar al nivel superior de educación. Sostiene que ya se resolvió qué es lo que significa la expresión que alude a éxitos en los estudios, considerando así a los que se realizaron en el tiempo adecuado para un logro profesional o técnico y que puedan mostrarse o comprobarse en resultados y ponderaciones concretas.

Se puede observar que incluye los estudios preparatorios, añadiendo un elemento a la comprensión del éxito en los estudios.

Lizana (2023) se planteó hasta qué punto debe cambiar el número de años que abarca lo considerado en el art. 424 del Código Civil y sostiene que la edad de 28 años es excesiva. Aplicó un cuestionario a un conjunto de sesenta juristas especializados en derecho civil. De esa manera, entre sus resultados obtuvo que para todos los abogados civiles encuestados sí debería modificarse la edad límite señalada en el art. 424 del Código Civil. Concluyó que se debe modificar la edad máxima, pues se considera excesiva e irracional como una carga para los progenitores.

Respecto a este trabajo se debe considerar que cualquier propuesta de modificación de la norma requiere una fundamentación mayor y no sólo la opinión de expertos.

Antecedentes internacionales.

Lapuerta (2023) analizó con un análisis documental, realizando un examen histórico, legal y jurisprudencial en torno al problema de investigación, encontró causas, atribuibles al hijo mayor, para que se asuma extinguida la obligación alimentaria, como la mala conducta o desinterés en los estudios, situaciones atribuibles al hijo alimentista mayor de edad.

Esta investigación se trata de un enfoque parcial de la problemática, que pondera los resultados obtenidos por el hijo mayor en sus estudios, lo que resulta unilateral, pues los estudios constituyen sólo un aspecto de todo lo que comprende la existencia del mismo.

Hernández (2021) con una investigación de enfoque cualitativo y análisis de casuística, estudió el derecho de alimentos para hijos mayores de edad y su poca regulación legal, frente a lo cual los jueces ejercen su discrecionalidad con adaptación a las diversas situaciones particulares de la realidad. Encontró que las circunstancias del momento y el caso específico, cuando coinciden en una misma causa de extinción pueden tener soluciones para cada caso

en uno u otro sentido. En Barcelona si las causas corresponden al comportamiento del hijo que no estudia ni trabaja la pensión no va más, pero se documenta un caso en el Sentencia 418/2016 de 24 de octubre, Rec. 449/2016, decidió no extinguir el sustento alimentario a favor del hijo de 19 años, fundamentando que es muy poca edad en la que ya hubiera obtenido una profesión o que no lo estuviera haciendo deliberadamente.

De esta investigación fluye que, ante una escasa regulación, se opta por la interpretación de los jueces, pero lo que correspondería es que se busque ampliar o generar un desarrollo legislativo.

Cedeño (2020) focalizó su atención en el carácter vinculante y papel de la normatividad referida a la asignación de una pensión a quienes ya cumplieron los 18 años de edad. Mediante un análisis documental mostró que la legislación española no es clara y explícita sobre esta materia, llevando a distintos enfoques. La pensión alimentaria es otorgada sólo si quien la solicita demuestra que necesita recibirla como lo dispone el art. 93 del Código Civil español, y se extingue el derecho a los alimentos si el hijo mayor no muestra dedicación a los estudios, señalando como conclusión que este es uno de los motivos más frecuentes de la finalización de la asignación, junto al poco interés en conseguir un empleo para incorporarse al mercado de trabajo.

Al abordar la propuesta de obligatoriedad del sustento alimenticio para el hijo mayor, no desarrolla cuales deben ser las características, condiciones o requisitos que configuren el estado de necesidad del hijo mayor para merecer una pensión alimenticia.

Madriñan (2020) abordó las principales controversias que suscita la obligación alimentaria para hijos mayores; metodológicamente enfatiza analizar qué se requiere para que se dé, así como las causales del término de la pensión alimenticia. También analizó la extensión sin límite en el tiempo de la manutención alimentaria a los hijos mayores de edad, la cual ha sido ligada por los tribunales al hecho de que no hayan concluido su formación

por causas que no dependan de ellos, lo que no depende necesariamente de una edad concreta y es hasta que pueda tener autosuficiencia económica, toda vez que no se esté creando artificialmente esa situación por responsabilidad del supuesto beneficiario

El trabajo tiene el mérito de poner en consideración, la cuestión sustantiva de cómo se demandan y cómo se ejerce por la población, este derecho para los hijos mayores.

Por su parte Callejo (2018) respecto al derecho alimentista en estudio, puso énfasis en el aspecto laboral, diferenciando claramente cuando sea responsabilidad del hijo debido a su mala conducta o su desinterés en acceder al mercado laboral, haciendo un símil de esta situación con que no haya concluido su formación por causas debidas a él. Realizó un análisis documental enmarcado en una investigación de enfoque cualitativo, sostiene que la continuidad de los alimentos requiere que el interesado muestre y realice el debido interés y empeño en su formación, o en la búsqueda de su acceso al mercado laboral con un empleo.

Se obtiene de la investigación que, ligado a esto se puede considerar como un rasgo importante de a condición de necesidad, el debido cuidado por la educación y el persistente perseguimiento de un trabajo.

Torrelles (2023) para España analiza la problemática del art. 93. 2 referido a un sustento alimenticio. Realizó un análisis documental y señaló que la legislación española no es tan clara y explícita generándose diversas interpretaciones. El supuesto beneficiario debe sustentar y probar la situación en la que se encuentra como una situación o estado de necesidad que le permita acceder a ese beneficio, al mismo tiempo que, se elimina ese derecho si el hijo mayor no muestra interés y dedicación en los estudios para su formación. Además, debe demostrar que obtuvo un rendimiento académico aceptable y que fue consciente y dinámico en la búsqueda de trabajo, aunque aún no esté trabajando. Si el interesado no labura ni estudia por causas que dependen de él, se puede extinguir la manutención por causa de su propia actitud.

En este estudio se resalta que al demostrar que el hijo mayor está atravesando por un estado de necesidad, se vuelve sujeto consciente del logro de la pensión de alimentos y se destierra una actitud pasiva de solo esperar se le conceda la pensión de alimentos.

Beltrá (2018) realiza un análisis documental

Para abordar un problema relativamente poco tratado y muy importante que tiene que ver con la continuidad de la asignación alimentaria que reciben los alimentistas mayores de edad, fundamentando que no puede desaparecer esa obligación toda vez que la base que la origina no deja de tener realidad en todos sus aspectos de necesidades básicas y sociales del joven, para ello hace una alusión al artículo 142 párrafo segundo, en el que explícitamente se menciona que esa relación del obligado con alimentista se extenderá en tanto se exprese la situación de necesidad o no haya no se haya extinguido, situación en que la responsabilidad del beneficiario debe manifestarse en que no genere causales de término que le involucre directamente como responsable de ello, así como el autor desarrolla la idea de que a voluntad la persona responsable de la obligación pueda seguir proporcionando ese beneficio, o prestando facilidades en su propio hogar.

En este trabajo hay una mayor aproximación al enfoque de exigibilidad del derecho por parte de los hijos mayores, siendo necesario desarrollar dicha postura para el caso de Perú.

Bello (2016) analizando el caso español en un estudio doctrinal y jurídico dentro de un enfoque cualitativo, encontró en la legislación vigente que, con anterioridad a la extinción de la pensión alimentaria, puede tener lugar la limitación temporal, que consiste en la fijación de un periodo, el cual una vez transcurrido se presumirá que el hijo mayor de edad ha alcanzado la independencia económica, con la finalidad de evitar que se perpetúe su situación como alimentista. Habiendo lugar para que quienes hayan incorporado a la fuerza laboral puedan preservar la pensión pese a haber logrado rentas propias, siendo necesario

definir igualmente un plazo que al terminar generará la extinción de tal derecho en su beneficio.

Este trabajo considera además de los estudios el aspecto laboral, con especificaciones sobre posibles escenarios o circunstancias que ameriten la continuidad del sustento alimenticio para el hijo con mayoría de edad.

Baldino y Romero (2021) se proponen desmenuzar la proposición estudios “exitosos” como parte de la problemática y requisito para la asignación de un monto como obligación de alimentos, y definir criterios objetivos para su concesión y cuantificación. Metodológicamente, hicieron uso de la hermenéutica para una interpretación gramatical para exhibir la acepción de la norma desde su literalidad, considerando las normas gramaticales y la utilización del lenguaje, hacen una interpretación sistemática tomando en cuenta el grupo de normas en el cual se encuentra el término “estudios exitosos”, y para cerrar, una interpretación teleológica para conocer la finalidad que se plantea la norma.

El trabajo proporciona la importante conclusión de que el efecto que tiene el concepto “estado de necesidad” y la capacidad económica del deudor de la pensión son fundamentales en la argumentación y uniformidad en las decisiones judiciales.

Marco Teórico.

Analizando las distintas teorías que otorgan alimentos en favor del hijo mayor alimentista se encuentran distintas concepciones que abarcan un buen número de variables y situaciones típicas en este tipo de problemas, de ellas se ha seleccionado un conjunto de planteamientos teóricos basados necesariamente en conceptos filosóficos y parámetros morales, las que finalmente han aportado a la estructuración de las normas y al comportamiento de las autoridades de justicia encargadas de resolver este tipo de casos.

La meritocracia, y equidad para dar pensión al hijo mayor alimentista.

El mérito expresado en resultados como las calificaciones obtenidas durante los estudios, o ponderaciones y puntuaciones durante el desempeño de determinada actividad, con lo que se puede determinar quiénes deben acceder a ciertos beneficios tal como la pensión alimenticia, estableciendo una correlación y proporción entre esfuerzo realizado, responsabilidad del alimentista y asignación del derecho a la pensión. El sustento ideológico de la meritocracia es el liberalismo que identifica el interés personal y el esfuerzo de cada individuo como los factores que generan el progreso, por lo que califica las ayudas del Estado como no beneficiosas para el individuo ni para el crecimiento económico porque fortalecen al Estado en desmedro del individuo.

Estando claro que esta situación desemboca necesariamente en la cantidad y calidad de los ingresos monetarios con que cuenten las personas que tengan que asumir esa responsabilidad para con los alimentistas, a partir de allí se tendrá que analizar la situación de los ingresos, el estrato social, la composición y estructura del gasto de las familias, y en general, la condición de prosperidad o de contracción de la situación económica de toda la sociedad siendo así un problema muy complejo y de mucha actualidad.

La equidad distributiva como criterio de equidad para dar la pensión alimenticia al hijo mayor alimentista.

La idea central es que el bienestar llegue a todos en la misma medida, y se resume en la expresión “a cada quien según sus necesidades, a cada quien según sus capacidades”, por lo que los recursos deberían llegar a todos para satisfacer en una medida similar las necesidades primarias de cada persona (Pifano 2012). Este criterio no se contrapone a que los individuos, con su esfuerzo, y sus propios intereses, logren acumular riqueza en provecho propio, ya que lo que interesa es que se lleguen a satisfacer las necesidades primarias de alimentación, vivienda, vestido, etc., en general.

Si se tratara de ubicarse entre las posiciones de otorgar o no alimentos a hijos mayores como posiciones extremas, podrían identificarse distintas posturas respecto a la equidad. En el sentido de igualdad se puede identificar el liberalismo igualitario vinculado a la igualdad de oportunidades, otro concepto es el de la meritocracia justa o el nivel mínimo de ingresos para cubrir por lo menos las necesidades básicas, así como podría considerarse solo atender a los hijos que están en el límite de la pobreza.

El meollo del enfoque sobre la equidad distributiva es el concepto la justicia, y también el de mérito; la justicia distributiva y el mérito, que ponderen la acción del individuo como principal, atendiendo la situación de desigualdad existente, donde a la vez están presentes los conceptos éticos opuestos: el deontológico y el utilitarista.

Así se encuentra que el liberalismo sostiene que si se ejerce una libertad sin límites esta conduce necesariamente al progreso económico, a diferencia de que la posición por justicia distributiva valora más la igualdad que se puede aspirar y se puede lograr. En caso se tratara de identificar posiciones intermedias, se buscaría consensuar a partir de medidas o estándares y a partir de objetivos o fines específicos. Dado que el reparto de las ganancias en las economías de mercado no es igual para todos, no es realizable una distribución de los recursos para los alimentistas en forma igualitaria o equitativa; además, no están bien delimitados los parámetros de “equidad”, sea en términos monetarios o en términos sociales.

Enfoque basado en la libertad y la responsabilidad individual.

Donde se pondera la situación del alimentista, ya que al margen de los resultados cuantificables en sus estudios y las dificultades que podrían presentarse en su continuación, resalta que sería también válido el solo hecho de que esté estudiando, lo que significaría un accionar consciente de libre decisión y responsabilidad, así como de esfuerzo en el desempeño. En todo caso, lo principal vendría a ser el considerar todos los supuestos en

términos de justicia, moderación en el ejercicio de la libertad del alimentista con la que pueda desplegar su responsabilidad, sus aptitudes para la realización exitosa de los estudios, todo lo cual dependería fundamentalmente de su esfuerzo, siempre con valores.

En el caso del alimentante, dada la limitación de ingresos de los ciudadanos, la libertad y responsabilidad de los padres de disponer de recursos para la pensión alimenticia de sus hijos se ve muy restringida, mayormente en tiempos de crisis como el actual, por lo que el sentido de libertad en la asignación de la pensión alimenticia para hijos mayores, podría quedar reducida a una simple intención o buena fe del alimentante y a un asunto de cumplir con su responsabilidad, a comparación de otro criterio más consistente como el imperativo legal de dar alimentos debido a la presencia de un nuevo estado de necesidad en el hijo mayor.

Consideraciones sobre pedir alimentos y el criterio para dar la pensión alimenticia al hijo mayor alimentista.

Vale aclarar, que la pensión alimenticia es intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable y se extingue por muerte del alimentante o del alimentista; la segunda es inembargable, determinable, variable, circunstancial y se extingue por prescripción.

Los derechos fundamentales.

Son derechos humanos constitucionalizados, expresión de las necesidades básicas de las personas y los colectivos, aquello sin lo cual no pueden florecer adecuadamente. Estos derechos están consignados en cuerpos legales de diverso rango, partiendo de la carta magna, que los reconoce, facilita su aplicación y permite su constante desarrollo, contando necesariamente con instituciones que instrumentalicen, vigilen y garanticen su efectiva aplicación.

El contenido de la categoría de “alimentos” en la continuación de la pensión del hijo mayor alimentista.

Es fundamental la comprensión de la categoría de alimentos que está en la normatividad peruana, en la que se incluyen todos aquellos componentes necesarios para mantener en vida al individuo, así como contar con suficientes medios para cubrir los gastos de vivienda educación salud y otras necesidades sociales, a la vez poder atender la situación de mujeres gestantes. De lo que se concluye que el concepto contiene valores no sólo necesarios para la subsistencia biológica sino para el conjunto de necesidades secundarias o sociales que permitan una calidad de vida adecuada, mucho más tratándose de los jóvenes. Son éstas las bases que componen el significado normativo de los alimentos en Perú, considerado también derecho primario tal como la jurisprudencia del art. 472 del CC, donde la Corte Suprema define un orden de preferencias respecto a las obligaciones, sosteniendo que los alimentos son un derecho primario preferente de pago sobre remate público otorgado a Banco BPCP (Casación 2728-2014, Lima., 2015). Esto último significa que primero debe atenderse ese pago antes que cualquier otro.

El estado de necesidad del hijo mayor alimentista.

Se considera que existe una situación de “estado de necesidad” del hijo mayor alimentista a partir del carácter de la categoría alimentos que en tanto se concreta en un monto de dinero o un conjunto de bienes para el sustento, como pensión alimenticia, expresa así un carácter patrimonial, y cuando a la vez se extiende a la conservación de la vida en todas sus facetas como la misma subsistencia, la educación, la salud, la dignidad humana, en la atención de todas las necesidades del hijo alimentista, con lo que expresa un carácter extrapatrimonial; todo lo cual conforma el “estado de necesidad” del alimentista con mayoría de edad.

La situación de necesidad no la provoca, decide o decreta el alimentista, él no puede decidir por cuenta propia la suma o valor que cree merecer. Se da en forma continuada y hasta fortuita cuando el menor cumple los dieciocho años; y esta situación o estado no depende de la situación económica o en general de las personas a cargo del menor, las mismas que podrían tener un interés referido a no asumir la obligación o estar exonerados de ella, lo que a su vez, dada la legislación vigente, debe ser solicitado por el obligado.

La dignidad en el ordenamiento jurídico nacional y extranjero.

Es regulada en el artículo primero de la carta magna del Perú señalando: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. Hace un interesante comentario Fernández Sessarego: “(...) El artículo 1° de la Constitución de 1993 al lado del respeto de la persona humana, enuncia también el deber de la sociedad y del Estado de respetar su dignidad. La dignidad, es una calidad inherente a la persona, en cuanto esta es simultáneamente libre e idéntica a sí misma. La libertad y la dignidad sostienen la identidad del ser humano. Es esta dignidad, inseparable de su ser, el sustento de los derechos fundamentales de la persona humana.”

Distintos valores como la solidaridad familiar acercan al derecho, en su forma de derecho positivo, con la moral entendida como el conjunto de principios y prácticas inherentes al ser humano que existe y se desarrolla en sociedad y en armonía, practicando el bien común y el trabajo como condición esencial de la vida humana, escenario más actual en medio de situaciones de crisis en la sociedad contemporánea que presenta por ejemplo una mayor desintegración de la familia.

En lo que respecta a la familia dentro de la sociedad, dada la multiplicidad y complejidad de necesidades que atender y limitados recursos disponibles, al considerar la obligación hacia el hijo alimentista, la solidaridad siempre está presente, de distinta manera los padres

y parientes apoyan a los hijos en sus necesidades y situaciones difíciles, pero a la vez se perfila el problema de la subsidiariedad del rol del Estado, que consiste en que el Estado intervenga donde el sector privado no pueda cubrir los requerimientos, considerando para este caso que la intervención, respecto a los alimentos de los vástagos se daría cuando los padres no puedan asistir a los hijos alimentistas con una pensión, por su precaria condición económica que no le permita cumplir con proveer los medios para que los hijos lleven una vida adecuada y digna.

Téngase en cuenta también que los retos del mundo contemporáneo exigen de los menores y jóvenes, mayores conocimientos, aptitudes y destrezas para desenvolverse y valerse por sí mismos en la satisfacción de sus necesidades, situación que genera factores para que la asistencia familiar se prolongue.

El fenómeno de la fragmentación del derecho respecto a la problemática de la continuidad de la pensión del hijo mayor alimentista.

También constituye parte de las bases teóricas porque el derecho aborda la regulación gradual de supuestos de hecho cada vez más específicos como la pensión alimenticia para hijos mayores y da respuesta a los problemas recientes, expresándose así la llamada pluralidad de fuentes legislativas, frente a la diversidad de casos y particularidades de todos ellos como se da en el estado de necesidad del hijo mayor alimentista; así, la ley a veces es insuficiente para brindar una solución adecuada, por no contener una previsión específica para el problema planteado. Lejos de significar esto que se agreguen indiscriminadamente más leyes o se conformen nuevas instancias institucionales, de lo que se trata es de se cumplan los objetivos de acceso a la justicia en condiciones óptimas para que los resultados sean favorables a los protagonistas.

Principios del derecho alimentario.

Como todos, no pueden ser separados de la condición esencial de los hombres como es su naturaleza eminentemente social, por lo que se les considera indivisibles, son derechos que se ejercen viviendo en sociedad sobre la base de los más altos valores de los humanos viviendo en condición digna, por lo tanto son interdependientes lo cual quiere decir que el cumplimiento de unos conlleva necesariamente la realización de los otros; actuando todos hasta lograr definir la más alta condición humana que es vivir libres. Esta es la base sobre la cual se tejen las tramas legales e institucionales que sostienen el cumplimiento de este derecho fundamental, no sólo por la amplitud de la base social afectada sino por razones de proyecciones a futuro, de una sociedad saludable y próspera.

Marco conceptual.**Alimentos.**

En consonancia con el Artículo 472. Del Código Civil, se precisa que este concepto abarca lo infaltable para la subsistencia biológica, así como todas las demandas de vivienda, aprendizajes y estudios de todo tipo, atención de la salud y actividades a partir de la solvencia y disponibilidad de medios, a partir de la capacidad de pago de los encargados de ver por la vida de los dependientes alimentistas.

Hijo alimentista.

Si es considerado un acreedor definido así en una situación jurídica de sentencia judicial, en ese sentido no tiene un vínculo familiar con el deudor, su vínculo está definido por su condición de hijo alimentista. Según Varsi (2013: 111). Esta aparente contradicción -de afirmar que no hay vínculo familiar y decir después que su vínculo está definido por su condición de hijo- se resuelve al ponderar esa condición en “un proceso judicial”, puesto que el ser hijo ya es un vínculo familiar.

El derecho de alimentos de los hijos.

Comprende la obligación de cuidado y crianza que le corresponde a los padres, abarcando la prestación alimentaria que comprende los alimentos, vestimenta y salud, como derecho es la garantía reconocida en favor del hijo, para exigir mediante un representante o de manera directa, ser cuidado, alimentado y criado por sus padres o por las personas a cargo de él.

Estado de necesidad.

Se considera así cuando un individuo no está en condiciones de conseguir por propio esfuerzo los elementos para su manutención, no disponer de lo necesario para atender sus necesidades y al mismo tiempo no poder obtenerlo.

La obligación alimentaria.

De acuerdo con Caldas (2023) Es el cumplimiento que sume un ciudadano de cubrir la obligación de proporcionar una suma de dinero como pensión para la supervivencia, desenvolvimiento y desarrollo de los integrantes de su entorno familiar que así lo requieran por carecer de dichos atributos para agenciárselos por sí solos.

Desaparición de la relación jurídica alimentaria.

Es cuando el obligado queda exento del mandato legal de asumir el pago de una subvención de alimentos.

Vacío jurídico.

La inexistencia de normativa aplicable para determinados casos.

Los Derechos fundamentales.

Son derechos humanos constitucionalizados, manifestación de las necesidades fundamentales de la persona y del colectivo, aquello sin lo cual no pueden desarrollarse

adecuadamente. Estos están plasmados en cuerpos legales de distinto rango, partiendo de la carta magna, que los reconoce, facilita su aplicación y permite su constante desarrollo.

Formulación del problema.

Problema general.

¿De qué manera afecta a los derechos del hijo alimentista mayor de edad el vacío jurídico en factores de subsistencia de la obligación alimentaria para los hijos mayores de edad en Perú?

Problemas específicos.

Primer problema específico: ¿Cuál es el alcance doctrinal y jurisprudencial del término “si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad” como factor de subsistencia de la obligación alimentaria para los hijos mayores de edad en Perú?

Segundo problema específico: ¿Cuál es el alcance doctrinal y jurisprudencial de los términos siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio”, o “está siguiendo una profesión u oficio exitosamente” como factor de subsistencia de la obligación alimentaria para los hijos mayores de edad en Perú?

Objetivos.

Objetivo general.

Determinar de qué manera afecta a los derechos del hijo alimentista mayor de edad el vacío jurídico en factores de subsistencia de la obligación alimentaria para los hijos mayores de edad en Perú.

Objetivos específicos.

Primer objetivo específico: Determinar cuál es el alcance doctrinal y jurisprudencial del término “si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad” en relación a la subsistencia de la obligación alimentaria para los hijos mayores de edad en Perú.

Segundo objetivo específico: Determinar cuál es el alcance doctrinal y jurisprudencial de los términos “siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio”, y “está siguiendo una profesión u oficio exitosamente” en relación a la subsistencia de la obligación alimentaria para los hijos mayores de edad en Perú.

Hipótesis.

Hipótesis general.

El vacío jurídico en factores de subsistencia de la obligación alimentaria para hijos mayores de edad en Perú limita la subsistencia del derecho de alimentos del hijo alimentista mayor de edad.

Hipótesis específicas.

Primera hipótesis específica: El alcance doctrinal y jurisprudencial del término “si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad” limita la subsistencia del derecho de alimentos del hijo alimentista mayor de edad.

Segunda hipótesis específica: El alcance doctrinal y jurisprudencial de los términos “siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio”, y “está siguiendo una profesión u oficio exitosamente” limita la subsistencia del derecho de alimentos del hijo alimentista mayor de edad.

Justificación.

Justificación teórica: radica en que, siendo el desarrollo doctrinario de la postura de continuidad o subsistencia de factores que permitan mantener el mandato de proporcionar

una asistencia alimentaria para hijos mayores, aún insuficiente e imprecisa, con los argumentos de las decisiones judiciales, la contratación de normas similares en otros países y lo propio del derecho de alimentos, esta investigación permitirá aportar a ese desarrollo como parte de la legislación peruana.

Justificación práctica: radica en que, servirá a la comprensión de la problemática de la situación de los alimentistas menores que al convertirse en mayores de edad conservan la necesidad de recibir sustento alimenticio por parte de sus progenitores, lo que a su vez permitirá un mejor ejercicio de los derechos fundamentales de la ciudadanía y dará los instrumentos para un mejor tratamiento de esta problemática.

Justificación metodológica: radica en que, cada hecho social (como base de la comprensión y aplicación de la doctrina y del derecho en general) se refleja en la normatividad, las instituciones (y en su funcionamiento) y en cómo es afectada la familia, por ello un proceso de inducción y deducción (análisis y síntesis, respectivamente) del hecho social y del derecho, enriquece los instrumentos metodológicos para un estudio de mayor profundidad y alcance.

Justificación social: este trabajo aporta a la comprensión de las problemáticas de atención de la transformación de las necesidades de los hijos, por parte sus padres a lo largo de toda su vida, así, se beneficiarán el obligado alimentario y el alimentista mayor de edad, pues tendrán más predictibilidad y seguridad jurídica al tener una mejor comprensión de la ley (al ser esta más precisa) que regula todos los aspectos de la prestación de alimentos, asimismo esta investigación podría influir en reformas legislativas o en la práctica judicial.

CAPITULO II. METODOLOGÍA.

Tipo de investigación.

De acuerdo a Hernández (2014), esta investigación es aplicada, pues utilizando el desarrollo de la teoría, doctrina y conocimientos del Derecho tiene por objetivo estudiar un problema. También es una investigación fenomenológica, pues involucra el desempeño e intereses de las personas que desenvuelven el fenómeno de asistencia alimentaria después a partir de los 18 años cumplidos., Hernández (2018), lo cual se concreta en esta investigación al centrarse en comprender de qué manera afecta a los derechos del alimentista el vacío jurídico los factores que no permiten cubrir los requerimientos alimenticios en la nueva situación de mayoría de edad. Se debe mencionar que, no es el estudio de casos de personas en concreto, sino del fenómeno. El presente trabajo se subsume en la figura investigativa de teoría fundamentada, pues según Hernández (2018) esta consiste en la creación de una teoría basada en datos empíricos, lo cual se hizo en este análisis. Es de un nivel exploratorio – descriptivo, Según Hernández (2018) el estudio exploratorio se hace cuando el propósito es estudiar fenómenos desconocidos o poco estudiados, lo cual se concretó en este trabajo. El estudio descriptivo, de acuerdo con Hernández (2018) busca explicar las características de un fenómeno, en un contexto específico, con lo cual se logró al estudiar el vacío jurídico que es materia de la presente investigación, considerando la normativa peruana y el año actual. También se usó el diseño transversal, el cual según Hernández (2018) es una investigación que recopila datos en un momento específico; en esta investigación, la recopilación de datos fue una sola, en un momento concreto para obtener luego resultados y conclusiones. Se usó el enfoque cualitativo como lo formula Gómez (2012) realizando la descripción y el análisis de datos, mediante un proceso inductivo, para organizar explicaciones, del mismo modo que tiene una amplia cualidad interpretativa y conocimiento de la circunstancia del suceso.

Según Sampieri (2004), tal enfoque está basado en un esquema deductivo y lógico que pretende elaborar preguntas de investigación e hipótesis para a posteriori comprobarlas.

Población.

Está constituida por la normatividad peruana sobre obligación alimentaria en favor de hijos.

Muestra.

En un muestreo por conveniencia se selecciona la normatividad referente al hijo mayor alimentista en el Código Civil del Perú.

Unidad de análisis.

El Artículo 483 y Artículo 424 del Código Civil del Perú de 1984.

Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.

Técnica.

Análisis documental.

Mediante su especificación como análisis de contenido o análisis interno, sobre artículos científicos, tesis, libros y otros trabajos de investigación buscados en Google, en bases de datos virtuales, reportes de casos (sentencias), legislación de otros países, fuentes de contenido jurídico y científico como: libros, revistas, artículos de investigación, páginas web, etc. La jurisprudencia consultada resume los casos en el campo del problema de investigación.

Como parte del análisis documental, igualmente se siguió el procedimiento propuesto por Orozco Alvarado y Díaz Pérez (2018); el cual consiste en cinco etapas:

1. Determinación del problema, que es el tema de la tesis.

2. Contar con la información y los datos necesarios, a partir de la matriz de categorización apriorística.

3. Desarrollo del esquema conceptual que contiene la estructura del problema, la información, los objetivos y el camino a seguir para probar las hipótesis.

4. Análisis documental; del contenido de los documentos.

5. Redacción del informe: en base a los resultados obtenidos y sujeto al marco teórico.

Instrumento.

Guía de análisis documental.

Constituye el instrumento con el que obtuvieron citas, extractos (textos constituidos por frases seleccionadas de un documento), resúmenes (como segunda exposición resumida en un documento, de sus principales resultados y conclusiones) y referencias; instrumentos que a su vez cumplen los requerimientos metodológicos de confiabilidad, validez y estandarización, tomando como referencia lo hecho por María Pinto en la Universidad de Granada, y soporte de la plataforma www.researchgate.net, respecto a los parámetros y criterios de validación como instrumento; poniendo énfasis en el análisis de contenido: congruencia, estabilidad, reproducibilidad, exactitud, validez.

Al realizar el análisis de contenidos se codificó, realizó una síntesis para describir el objeto de estudio así como se clasificó cada documento.

Respecto a las técnicas e instrumentos empleados se tomó en cuenta lo expresado por la American Psychological Association (APA, 2024) que expresa: las ideas analizadas de los documentos para un trabajo académico y/o científico se rescatan como citas textuales o no textuales y estas tienen dos funciones: primero dar soporte y rigurosidad científica a los trabajos y segundo fortalecer el argumento del investigador.

Procedimientos de recolección y análisis de datos.

La recolección de datos corresponde de todas las fuentes accesibles, en aplicación del instrumento, en particular, sobre las dimensiones y categorías especificadas en la matriz de categorización apriorística.

Método de investigación.

Análisis y síntesis. Es el más adecuado para abordar la problemática toda vez que al identificar y estudiar cada una de las partes, en un proceso iterativo se llega a estructurar o componer los significados y formas de las distintas categorías de análisis orientados a la prueba de las hipótesis de investigación.

Análisis de datos.

Por tratarse de una investigación cualitativa se organizó el análisis en categorías; en el análisis del problema general:

1. Concepto de alimentos.
2. Derecho del alimentista.
3. El estado de necesidad del hijo mayor alimentista.
4. El vacío jurídico en factores de subsistencia de la obligación alimentaria para los hijos mayores de edad en Perú.

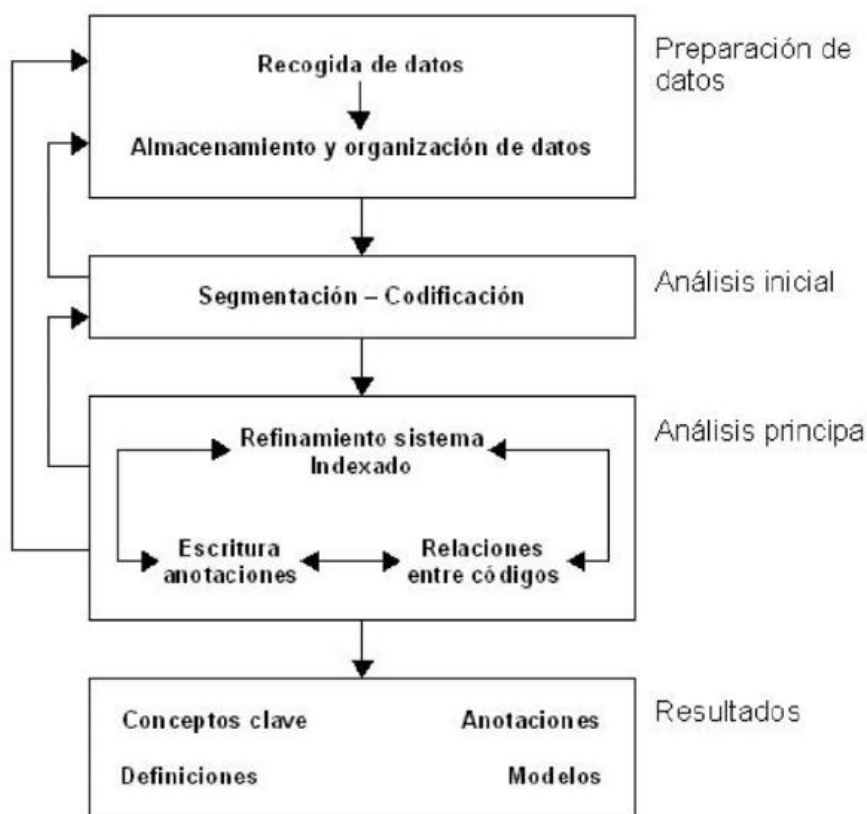
En el análisis de los Problemas específicos:

1. Del término: “si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”.
2. “siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio”, o “está siguiendo una profesión u oficio exitosamente”.

Se seleccionaron y analizaron las fuentes específicas en la investigación a partir de identificar y definir claramente las variables del problema, recurriendo, principalmente a las fuentes secundarias y las que proporciona la Internet.

Se siguió el diagrama del proceso de análisis documental en la presente investigación cualitativa.

Figura 1 Diagrama del proceso metodológico.



Fuente.

https://www.researchgate.net/figure/Figuera-1-Diagrama-de-flujo-de-un-proceso-tipico-de-analisis-cualitativo-Adaptado-de_fig1_325415584

Aspectos éticos.

Todas las actividades realizadas en el desarrollo de la investigación se ajustaron cabalmente al cumplimiento y respeto de las normas y valores morales y religiosos, con observancia de las normas de confidencialidad respecto a la intervención de los

protagonistas. Se cumplió con los principios éticos establecidos en la normativa nacional e internacional, respetando derechos de autor y asegurando un manejo ético de la información.

CAPITULO III. RESULTADOS.

En relación al objetivo general.

Determinar de qué manera afecta a los derechos del hijo alimentista mayor de edad el vacío jurídico en factores de subsistencia de la obligación alimentaria para los hijos mayores de edad en Perú.

El vacío jurídico.

Norberto Bobbio explica qué es el dogma de la integridad en el derecho explicando que el ordenamiento jurídico debe ser completo, para que pueda ofrecer al juez una solución porque el ordenamiento jurídico debe contar con un instrumento específico para la determinación de cada situación, debiendo resaltar que la integridad no admite que no existan instrumentos jurídicos, es por ello que el juez debe analizar todos los aspectos y motivaciones para la aplicación de la norma, siempre en base a dispositivos que se encuentren dentro del ordenamiento jurídico. En el mismo sentido va la posición de Hans Kelsen quien sostiene que el Derecho no puede tener lagunas.

Con el análisis documental realizado se identificó y ponderó el vacío jurídico consistente en la inexistencia de normas específicas sobre: 1) aspectos fundamentales en el contenido de la categoría alimentos que, deben especificarse en como parte del estado de necesidad en el hijo mayor, 2) el concepto y situación del “estado de necesidad” del hijo mayor y 3) la caracterización del derecho a pedir alimentos, por el hijo mayor, como un derecho fundamental, los que a su vez, debido a estos motivos, son identificados como factores de subsistencia.

Vacío jurídico respecto a aspectos fundamentales en el contenido de la categoría “alimentos” que deben especificarse como parte del contenido del “estado de necesidad” en el hijo mayor.

En el análisis de la normatividad referida a la pensión de alimentos para hijos mayores, en el Perú, se toma el art. 472 que contiene la noción de alimentos y como lo advierten distintos autores, se puede identificar en el que se puede identificar todos los elementos necesarios para una vida digna, como la vivienda, el sustento y necesidades básicas de vestido acceso a la educación y preparación para el trabajo, así como los aspectos relacionados a la salud con las prestaciones médicas y atención psicológica, actividades recreativas, y todo lo que comprende la vida y desenvolvimiento óptimo de los alimentistas niños y adolescentes; todos estos elementos componen el concepto de alimentos que está plasmado en la norma aludida en el Perú.

Tratándose de un vacío jurídico correspondería la aplicación supletoria del derecho, pero ocurre que esta situación no cuenta otras normas aplicables que cubra esa laguna respecto a su continuidad.

Al recurrir a la jurisprudencia del art. 472 del Código Civil, se ve que la Corte Suprema determinó un orden de preferencia, señalando que los alimentos tienen calidad de derecho primario, esto en la casación 2728-2014 Lima, la corte resuelve en el fundamento destacado: DÉCIMO SEGUNDO: (...), los alimentos, son aquellas obligaciones de los padres a los hijos, las mismas que se fundan en la necesidad que tiene el hijo de conservar la vida, alcanzando la calidad de derecho primario, (...) Jurisprudencia que resalta la calidad de derecho primario de los alimentos, con la que se constata también que al no haber legislación sobre los otros componentes de los alimentos, se corrobora la existencia de un vacío jurídico al respecto. Al no existir una legislación específica sobre estos otros componentes de los

alimentos además del sustento con víveres, se configura un vacío jurídico en factores de subsistencia de la obligación alimentaria para hijos mayores en Perú, que limita derechos del hijo mayor, situación reforzada por el hecho de que la categoría de alimentos no es característica particular de una determinada edad o condición social.

Vacío jurídico respecto al concepto y situación del “estado de necesidad” del hijo mayor alimentista.

Baldino y Romero (2021) plantean que sin su vigencia ya no procede la relación obligado – alimentista; lo que a su vez sirve para el cálculo de la cuantía, mientras que Rivas (2020) lo ve como menos importante frente a otras motivaciones que podrían dar lugar a su establecimiento y continuidad.

La Casación N.º 3065-1998 Junín deja como jurisprudencia que esa condición específica de necesidad presente en las causas judicializadas de alimentos no se ancla a la incapacidad o impotencia de atender lo necesario para la subsistencia por sí solo, necesitando por lo tanto el concurso de terceros para poder absolverlos.

Por lo que también se constata que en toda la normatividad y jurisprudencia analizada, se pondera bastante la posición del obligado al condicionar la pensión de alimentos para el hijo mayor alimentista a si ha desaparecido el estado de necesidad, o cuáles son las causales de exoneración de la obligación, pudiendo también hacerlo desde la condición y posición del hijo alimentista lo que permitiría ver con mayor claridad el vacío jurídico existente, toda vez que el estado de necesidad es una condición que no desaparece con la mayoría de edad.

Para Chávez (2017) cuando se está ante una realidad en la que alguien no puede suministrarse el sustento por sus propios esfuerzos, y sin contar con la alternativa de poder conseguirlos en lo inmediato, se puede calificar como una situación y estado de necesidad.

Mientras que algunos creen que el estado de necesidad se equipara con una categoría de abandono o mendicidad que hace imposible subsistir en condiciones mínimas, desde otra óptica postura fundamentan lo contrario, pues tiene que considerarse su contexto social. El juez dará una sentencia debidamente motivada y determinará la cuantía de la obligación analizando cada caso concreto a profundidad y partiendo de las condiciones materiales y sociales de la familia.

Carecer no contar con los ingresos necesarios para una vida digna no implica que el sujeto se encuentre en una condición de indigencia, es suficiente que con los ingresos que tiene no pueda atender sus necesidades en un correcto nivel de vida. Hay dos consideraciones que permiten dilucidar el estado de necesidad, por un lado, el patrimonio con el que cuenta y por otro lado la capacidad de obtener ingresos trabajando, de lo que en sentido lógico se desprendería que quien cuenta con los ingresos suficientes no puede recibir el beneficio. Sin embargo, pero no se debe dejar de tener en cuenta las características inherentes a los datos personales básicos de la identidad de toda persona, como el sexo y la edad.

La Sentencia 438/2021 del TC señala que la condición socioeconómica no es el único parámetro para determinar la pensión alimenticia. (Pleno. Sentencia 438/2021 EXP. N.º 04026-2018-PA/TC CAÑETE).

Baldino (2019) sostiene que el estado de necesidad, en este caso, no solo está referido a la incapacidad del hijo, sino también a la falta de medios económicos necesarios para que aquel pueda valerse por sí mismo y que el “estado de necesidad” consiste, en última instancia, en la ausencia de recursos económicos y la falta de capacidad para procurárselos.

La determinación del estado de necesidad de los hijos que ya hayan cumplido los 18 años es fundamental como factor de continuidad de su pensión, entendiendo que la categoría de

alimentos tiene un contenido en primer lugar de carácter patrimonial, lo cual quiere decir que se puede valorar en una cantidad de bienes o en una suma de dinero que es la pensión alimenticia, y al mismo tiempo que tiene un contenido extra patrimonial referido a que sirve a la integridad del alimentista, de su vida, salud, dignidad, su educación etc. Es así que se presenta de manera fortuita, no producido a voluntad y ocurre también al margen de la condición económica de las personas que responden por él, ya que de ser diferente éstas tendrían el derecho a no asumir su pago y ser reclamado por el hijo mayor en forma directa y personal, y si no se determina la obligación, en ningún caso podrá grabarse el patrimonio del obligado por la sola declaración de la alimentista.

Hay un conjunto de aspectos explícitamente señalados en la noción de alimentos que conforman el estado de necesidad y que va más allá de lo indispensable para atender las necesidades indicados en la noción de alimentos del art. 472 del Código Civil, los que deben especificarse e incluirse explícitamente.

En la jurisprudencia es común encontrar situaciones en que los obligados piden eximirse de asumir el cumplimiento de con la pensión fijada pago aludiendo a tres supuestos de exoneración como se consigna en el Exp.Nº00014-2012-0-1201-JP-FC-03, por poner en riesgo su propia supervivencia, que ya no exista en el alimentista el estado de necesidad y que el supuesto beneficiario tenga los 18 años de edad.

Una situación característica de exoneración de la obligación puede verse en el Expediente acompañado Nº344-2000, pp. 127 - 128: donde el demandante es el padre de 2 hijos que por las Partidas de Nacimiento de los demandados muestran que ya son mayores contando con 28 y 25 años, respectivamente (tercer supuesto de exoneración del art. 483 del C.C) a la vez que no han acreditado ni fundamentado que merezcan seguir percibiendo la pensión, como corresponde a Ley. Por las copias legalizadas de los títulos profesionales se advierte que

ambos ya han concluido sus estudios superiores técnicos, por lo que ya no existiría el invocado. Por esas consideraciones la sentencia resolvió como fundada la demanda de exoneración presentada por el progenitor demandante.

El vacío jurídico se puede constatar también desde la óptica del obligado, quien termina siendo afectado, “la exoneración de los alimentos en contra de un sujeto alimentario que a la fecha de postulación de la demanda ya contaba con treinta años de edad e inclusive ya es ingeniero colegiado, habiendo desaparecido el estado de necesidad” expediente 0676- 2016- 0 -2208- JP FC -02 del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto Corte Superior de Justicia San Martín donde se declara infundada, pese a haberse cumplido las condiciones para el cese de la pensión de alimentos, el obligado no puede presentar la exoneración si no está al día en los pagos, quedando en los hechos la continuidad de la obligación alimentaria como un despropósito y un abuso del derecho.

Cuando de acuerdo al artículo 483 del Código Civil el hijo que cuenta con treinta años de edad por esa situación se le debe cortar la pensión de alimentos, y de acuerdo a la jurisprudencia, el obligado primero debe demostrar que no tiene deudas por ese concepto de pensión alimenticia y por lograr su disminución, variación, prorrateo o exoneración (Pleno Sentencia 280/2021 EXP. N.º 05432-2016-PA/TC LIMA ESTE) se evidencia los efectos de inseguridad jurídica por la existencia de un vacío jurídico respecto a esas situaciones en la obligación alimentaria para hijos mayores.

Vacío jurídico respecto a la caracterización del derecho a pedir alimentos por el hijo mayor como un derecho fundamental, y la inexistencia de normas que lo reconozcan como tal.

Frente al hecho de que el alimentista ya es mayor de edad pueda accionar su derecho a ser asistido con una pensión, en el (Pleno Jurisdiccional Distrital Familia Civil 2018 de la

Corte Superior de Justicia de Ancash) se plasma: “no resulta legalmente exigible la obligación alimentaria a partir de los 18 años de edad” estando presente allí las categorías de análisis en dos aspectos de la problemática, por un lado, el derecho fundamental, y por otro lado la obligación alimentaria para hijos mayores de edad, al no contar con legislación específica que comprenda la atención de ese derecho fundamental, se presentan situaciones objetivas donde aquella obligación es imposible que deje de existir en forma automática, menos si ha sido determinada judicialmente, al ser así, su término debe ser solicitado por el obligado, para lo que la misma ponencia aprobada establece: “no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contenido ni retardar su ejecución de cortar procedimientos en trámite” (Pleno Jurisdiccional Distrital Familia Civil 2018 de la Corte Superior de Justicia de Ancash).

El aspecto doctrinario en la ponencia aprobada se encuentra en la parte que indica: “Teniendo en cuenta que el derecho a los alimentos es un derecho fundamental en tanto y en cuanto se encuentra relacionado al derecho a la vida a la dignidad y a la salud”. Lo cual lleva a que como derecho fundamental es exigible.

La exigibilidad del derecho de alimentos - Condiciones de exigibilidad.

Considerando el artículo 487 puede aplicarse las condiciones y consideraciones de los Derechos Humanos en general para abordar el derecho de alimentos de los hijos mayores, el derecho de alimentos como todos los Derechos Humanos tienen carácter de intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

El ejercicio y amparo del derecho a ser asistido con una asignación alimentaria requiere se observen y cumplan determinados requisitos y condiciones; tales como: 1.- el Vínculo legal, que hecho es la pertenencia a una familia reconocido por la Ley, de donde “otorgar una pensión de alimentos obedece a una decisión voluntaria que asumen los padres o a la obligación de los padres para con los hijos determinada por Ley” (Varsi, 2013, p. 421). 2.-

La necesidad del alimentista, según el art. 481 del Código Civil. Ramos (2012:88) reitera que para los que ya alcanzaron la mayoría de edad, no olvidar que el estado de necesidad depende del entorno y las situaciones específicas de las personas y las familias. 3.- De acuerdo al art. 481 del Código Civil: “las posibilidades del que debe darlos”. Alude directamente a la capacidad económica o nivel de ingresos del obligado, sin afectar su propia existencia. De donde se deduce que el obligado puede pedir que lo exoneren del pago de la obligación alimenticia (según lo dispuesto en el artículo 483 del Código Civil) debido a que sus ingresos han disminuido por lo que el Juez deberá aplicar la norma de acuerdo a la prelación de las necesidades en cuestión, donde la aplicación de la norma requiere una interpretación teniendo en cuenta las condiciones sociales y el momento específico en que será finalmente aplicada. Por la naturaleza de derecho primario de los alimentos es de hecho exigible, situación que la jurisprudencia mencionada recoge. Y por provenir de un fallo judicial (el otorgamiento de la pensión alimenticia), no puede ser modificado, con lo que puede también afrontar un hipotético futuro de naturaleza de excepción de cosa juzgada, que requiere y materializa un mandato judicial consentido y ejecutoriado. 4.- Las necesidades del alimentista no desaparece cuando éste cumple los dieciocho años, lo que sí ocurre es que se transforman, surgiendo nuevas y características pertenecientes a esa etapa específica en la vida del joven, y es aquí donde más claramente se puede apreciar el vacío jurídico existente respecto a la continuidad de la pensión alimenticia para hijos mayores en el Perú. Entre las particularidades del estado de necesidad del hijo mayor es que aparecen relativas a su formación profesional o técnica, a su integración al mercado de trabajo, a su proyecto de vida y a la posibilidad y capacidad de atender sus necesidades obteniendo ingresos suficientes, todo lo cual tiene como condición su incorporación al mercado de trabajo. 5.- Falta de medios que no sea consecuencia de actos del que pretende ser asistido alimentariamente. Aún en el caso que el joven ya hubiera obtenido una posesión, eso no

quiere decir que automáticamente esté recibiendo ingresos, ni que quienes están a cargo de él ya no lo sigan asistiendo.

Cuando se considera que “atender a las propias necesidades” no hace referencia a la capacidad subjetiva para ejercer una profesión u oficio, sino más bien a la posibilidad real y concreta, de acceso al trabajo, para lo cual habrá que tener en cuenta las circunstancias concretas de cada caso.

Los tribunales de justicia pueden interpretar como ausencia de capacidad de atender sus necesidades el no estar empleado incluso en el caso se trate de jornadas eventuales o temporales. No existen especificaciones legales sobre la situación en que los hijos alimentistas, luego de acceder a la mayoría de edad y sigan en el hogar de sus padres. En la misma medida no leyes que se dediquen a regir el por qué los que ya son ciudadanos mayores de edad y venían siendo alimentistas dejen de serlo por el sólo hecho de la edad cronológica.

En las consideraciones doctrinarias y filosóficas de las normas vigentes tampoco existe la posición a favor o la fundamentación en contra de que la asistencia con alimentos a los que ya cumplieron la mayoría de edad generando una relación deudor acreedor aun tratándose de miembros de una misma familia, siendo los alimentos irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles, sin estar considerados productos transables de lo que resulta que la obligación de alimentos requiere la existencia de dos partes, una acreedora que ha de reunir, aunque sea hipotéticamente la condición de necesitado, y otra deudora que ha de tener los medios y bienes suficientes para atender la deuda.

Principios de solidaridad y de subsidiariedad.

Por ser un derecho fundamental y por lo tanto exigible, a quienes más corresponde su efectividad es a la comunidad familiar y al poder estatal que reposan en las categorías de solidaridad y de subsidiariedad. Por ello son los progenitores en primer lugar quienes deben

observarlo y también los tutores o en general quienes estén a cargo de los menores teniendo en cuenta los ingresos con que cuenten para hacerlo. Tratándose de los hijos mayores jóvenes, hasta los 28 años, los retos del mundo actual correspondientes también al adelanto cultural exigen de la juventud contar con mayores herramientas y conocimientos para poder desenvolverse y obtener los medios de subsistencia sin depender de otros, esta razón es la que también da base para plantear que la necesidad de asistencia alimentaria se prolongue.

Por el principio de subsidiariedad se tendría que el Estado asuma las obligaciones en aquellas partes y aspectos que la familia no pueda cubrir respecto a la formación de los hijos, o podría asistirlos para cumplir ese cometido o intervenir con subsidios de acuerdo con las posibilidades nacionales previa solicitud y demostración fundamentada de un estado de necesidad, de acuerdo a Ley. Si este principio fuera llevado y extendido a todos los campos llevaría también a un papel más decisivo de la intervención estatal, lo cual no está considerado dentro del orden social vigente, sin embargo tampoco está explícitamente señalado que en el caso de la pensión de alimentos de los hijos mayores no rige el principio de subsidiariedad toda vez que se trata de un derecho fundamental, y por tener este carácter su respaldo es el ordenamiento constitucional que a su vez obliga al Estado a atender que se cubran los derechos fundamentales de los ciudadanos; no existe legislación al respecto ni especificaciones constatándose así también el vacío jurídico que se investigó. Toda la normatividad sobre la familia tiene carácter imperativo en concordancia con el interés familiar, que consiste en cumplir su rol como organización social, y en ese contexto se constata que hay un vacío jurídico respecto a la atención e los hijos mayores alimentistas.

Resultados, primer objetivo específico.

Determinar cuál es el alcance doctrinal y jurisprudencial del término del artículo 483 en “causales de exoneración de alimentos”. Se analizó primero qué se entiende por estado de necesidad.

La definición del estado de necesidad.

Aguilar et al. (2016) señalan que se presenta cuando una persona está imposibilitada de atender la satisfacción de sus necesidades básicas por carencia de medios económicos y por estar imposibilitado de conseguirlos para llevar una vida por lo menos acorde a su condición social.

La jurisprudencia Exp. N° 00014-2012-0-1201-JP-FC-03 contiene y afirma que no es requisito que la persona atraviese por una situación de indigencia.

Chacón (2019) identifica el estado de necesidad como ausencia de ingresos monetarios que impide al alimentista proveerse de alimentos y que en caso de los niños se presume que existe ese estado (presunción iuris tantum), que no es sí con los mayores de edad, por lo que esa situación debe acreditarse, pero si aún se constatará esa insolvencia del solicitante de una pensión, si a su vez puede trabajar para conseguir ingresos, entonces no le corresponderá obtener ese beneficio.

Alcance doctrinal del término “si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”.

Primero anotar que esa condición es una situación de hecho, objetiva, del hijo mayor, no es una apreciación o percepción subjetiva. Por lo tanto, es posible determinar su existencia a través de protocolos y de indicadores. De allí se puede concluir que la expresión: “si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad del alimentista” deviene en axioma jurídico dado que la ‘desaparición del estado de necesidad’ se acepta sin demostración; y como el estado de necesidad no “desaparece” por ser una situación real con su propia dinámica, se incorpora un axioma, el de su desaparición. Y en esta situación es que se manifiesta también un vacío jurídico, ya que la situación no es si tiene o mantiene el estado de necesidad el hijo mayor, sino que no existe legislación específica para atender ese estado

de necesidad, considerando el artículo 4 de la Constitución y el papel del Estado al respecto. Por lo que si la pensión de alimentos es un derecho fundamental y axiomáticamente se asume en el artículo 483 la exoneración de la pensión de alimentos con la expresión condicional de haber dejado de existir en el sujeto el estado de necesidad, esto doctrinalmente estaría en contra de la determinación jurídica que corresponde al derecho de una pensión alimenticia. Todo lo cual aporta a la prueba la hipótesis 1: El alcance doctrinal y jurisprudencial del término “si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”, limita de uno de los factores de subsistencia mostrando que, si existe un vacío jurídico respecto a la definición del estado de necesidad, que al cumplir una determinada edad no desaparece, menos se puede suponer su desaparición como derecho fundamental.

Alcance jurisprudencial del término “si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”.

Partiendo de que dicha presunción es *iuris tantum*, vale decir, que se puede probar lo contrario, la jurisprudencia muestra un enfoque, sólo del lado del obligado a prestar alimentos, quien busca quedar exonerado de la obligación alimentaria, mas no un enfoque del lado del alimentista, quien tiene todo el derecho de solicitar una pensión alimenticia. Desde el momento que el obligado debe realizar la solicitud de exoneración, eso muestra que no “deja de existir” el estado de necesidad, porque de ser así, el art 483 indicaría explícitamente que eso sucede, sin el actuar del obligado, por lo tanto, no se extingue el derecho que sustenta. Respecto al alcance del término “si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”, en la jurisprudencia se encuentra que ordinariamente desaparece el estado de necesidad cuando el hijo, ya dispone de medios de subsistencia, y por esa razón procede la exoneración para el obligado. Pero no desaparece en la realidad material, es decir, en los hechos, el estado de necesidad, sino que sólo se legisla que ya no debe darse la asignación, por eso se comprueba que existen factores de prolongación de la pensión

alimenticia para hijos mayores de edad, a partir de que su estado de necesidad no desaparece con simplemente cumplir los 18 años. Otro asunto que forma parte del vacío jurídico es precisar que el alimentista debe demostrar su estado de necesidad como se comprende en el contenido del artículo 424, pero el vacío jurídico se hace más evidente por la falta de legislación sobre la definición y los distintos componentes del estado de necesidad del hijo mayor.

En ese orden de ideas, en la Casación N° 3874-2007, Tacna la Corte Suprema considera que debe apreciarse ‘las necesidades de quien los pide, ’teniendo en consideración el contexto social en el que vive, constituyendo el estado de necesidad una presunción legal *iuris tantum*’ Aguilar et.al. (2016) sostienen que ya no exista el estado de necesidad quiere decir que no es indispensable ni urgente ni obligatorio atender la pensión, en tanto que si no hay estado de necesidad no se fijará alimento alguno, porque no se puede hacer uso y abuso del derecho y permitir que personas que generen sus propios recursos terminen pensionándose a costa de otros

Al no existir una determinación específica en la legislación vigente en cuanto a la continuidad o caracterización del “estado de necesidad” para el hijo mayor, ya que el “estado de necesidad” no desaparece en un momento cronológico definido, tampoco al cumplir la mayoría de edad, existe un vacío jurídico porque el estado de necesidad del hijo mayor no desaparece automáticamente a los 18 años. En Perú, cumplir dieciocho años no garantiza que una persona pueda sostenerse económicamente por sí misma; esto forma parte de los factores de continuidad, los que se mantienen, manifiestan y desarrollan en nuevos aspectos en la mayoría de edad tales como: su proyecto de vida, que requiere el apoyo de una pensión alimenticia; no disponer de ingresos para atender sus necesidades de vida aunque teniendo una actitud positiva y activa en la búsqueda de los mismos; por su condición de joven, miembro de una familia que conforma la nación y la sociedad en su conjunto, requiere el

apoyo de una pensión para culminar su formación y acceder al mercado laboral, obtener ingresos económicos y valerse por sí mismo en la satisfacción de sus necesidades.

Respecto al derecho comparado, en España, según Callejo (2018) el que cumpliendo la mayoría de edad pretenda mantener sus alimentos, aquél debe actuar con suma dedicación hasta conseguir una colocación laboral. El mal comportamiento o la dejadez para no acceder a un empleo remunerado configuran causa de extinción de la obligación alimentaria. Esto se halla previsto en el artículo 152 inciso 5 del Código Civil de España.

Resultados segundo objetivo específico.

Comprendido en el alcance doctrinal y jurisprudencial de los términos incluidos en el artículo 424 del Código civil peruano: “que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio” y en el artículo 483: “está siguiendo una profesión u oficio exitosamente” como requisitos para que se mantenga la asignación de una pensión que reciban los hijos solteros que ya sean mayores de edad hasta los 28 años, está que en muchos trabajos académicos y documentos jurídicos se hace una equivocada equiparación del término “estudios exitosos” (que no está en la norma) con lo que explícitamente señalan los artículos referidos del Código Civil, y a partir de ello se extiende el debate y confusión sobre qué se entiende por “estudios exitosos” y su medición o ponderación siendo lo principal la vaguedad del verbo rector en las expresiones contenidas en los artículos 424 y 483 del Código Civil; por lo que reducir la posibilidad de subsistencia de la pensión alimentaria a la condición de éxito en los estudios, sea cual sea la comprensión que se tenga sobre ello, colisiona con el fundamento del “estado de necesidad” que precisamente sostiene esa pensión alimenticia.

Dentro de lo planteado por Baldino (2020), la naturaleza de los alimentos otorgados a los hijos mayores de edad que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, a diferencia de

los otros supuestos, no se sustenta en un estado de necesidad específico y particular del hijo mayor, sino más bien se presenta también como una normativa cuyo carácter sería el de fomentar la educación superior para que el hijo cuente con mayores y mejores herramientas para afrontar la vida. En esta problemática el Estado tiene, por sus funciones, la obligación de sostener y fomentar la educación, y proporcionar a las personas condiciones y medios para su acceso al trabajo y la obtención de recursos económicos con los cuales alimentarse, buscando contar con un sociedad más instruida y laboriosa, incluidos los beneficios sociales que conlleva. Conforma una institución jurídica que sirve para redistribuir los recursos entre las generaciones para la mejora de las condiciones de vida de los hijos y de la sociedad en su conjunto. Por estas consideraciones, el carácter de esta pensión de alimentos se asemejaría a un subsidio o beca, un incentivo para los jóvenes que se proponen estudiar a un nivel superior con un desenvolvimiento elevado en su carrera académica. Lo que llevaría tal vez a generalizar ese beneficio para todos los jóvenes y no sólo para los hijos mayores alimentistas.

Se encontró en la dimensión jurisprudencial de los términos analizados un límite en la interpretación de las normas que no permite ponderar adecuadamente el hecho de que resulta más importante la situación del hijo mayor alimentista realizando su formación académica profesional y/o técnica en un proceso encaminado a lograr los objetivos pertinentes, (grado, título, certificación etc.) y no que eso se entienda como “buenas notas” o méritos académicos y de otra índole otorgado por sus maestros o las instituciones educativas, incluyendo los correspondientes pasos a cumplir, lograr y superar cada ciclo o etapa de su formación hasta su finalización, como un factor para que subsista esa asignación siendo solteros y hasta los veintiocho años de edad.

No obstante, en los mencionados artículos (el artículo 424 y en el artículo 483) no aparece literalmente la expresión “estudios exitosos”, pero muchos estudios e investigaciones parten

del supuesto de que la normatividad reconoce lo incluye como parte del contenido de los artículos referidos, lo cual no es cierto. Tal equiparación, absolutamente subjetiva lleva a punto de partida fallido al analizar esta problemática, además porque no existe una forma legal y concreta de medir los denominados “estudios exitosos”.

Cuando se trata de medir el éxito académico, necesariamente se debe verificar los resultados en términos cuantitativos y cualitativos; respecto a los primeros es fácil cotejar las calificaciones o notas en las asignaturas, en cuanto a los segundos es más difícil ya que la verificación de los resultados en términos cualitativos se da, constantemente, mediante valoraciones sociales y emocionales hasta lograr el objetivo.

Se considera que existen una serie de determinantes para resultados en el rendimiento académico del estudiante, tal como lo plantea Aragón (2020) características y cualidades que trae de todo su aprendizaje anterior, búsqueda de objetivos, capacidad intelectual marcados a su vez por su específica condición económica y social, teniendo en cuenta también, ya dentro de los centros educativos, las dificultades y nivel de los estudios y el clima imperante en las relaciones estudiantes – profesor, etc.

El uso arbitrario y subjetivo del término “estudios exitosos” como si estuviera en las normas de la legislación peruana se desprende de la ausencia de especificación conceptual y normativa que indique cuándo los estudios se siguen con éxito. Esto faculta al magistrado a ejercer su criterio discrecional que no será el mismo en todos los casos.

El alcance doctrinal de los términos “siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio), o “está siguiendo una profesión u oficio exitosamente”.

Un primer elemento en el alcance doctrinal es vínculo filial. De acuerdo a la norma sólo los hijos o hijas pueden ser beneficiarios de los alimentos; doctrinalmente esto es una extensión del “derecho-deber” contenidos en el Código del Niño y el Adolescente donde señala la patria potestad deja de ejercerse cuando el hijo alcanza la mayoría de edad, hecho

que podría servir para fundamentar un cese automático de la obligación para el padre, frente a lo cual la ley extiende ese “derecho –deber” tomando en cuenta que aún el hijo no ha alcanzado la madurez y que no cuenta con un empleo.

De acuerdo al Art. 474° del CC, una condición inicial para que padres e hijos se deban alimentos recíprocamente, es la condición “general” del vínculo paterno – filial.

Con Baldino (2020) en cuanto a las herramientas interpretativas del término “éxito” en los estudios, se aborda la disyuntiva de ponderar el éxito sólo con las calificaciones del rendimiento académico, o si se debe valorar el conjunto de situaciones y factores que afronta un estudiante, como son la situación de pobreza, precariedad económica, atraso cultural y social, y a pesar de ello obtiene notas altas, siendo esa valorada como éxito frente al estudiante que cuenta con los recursos suficientes.

En el aspecto axiológico del término “éxito” -de alcance doctrinario- subyace la meritocracia, que premia el esfuerzo y la responsabilidad individual, con lo que se esboza una herramienta para decidir qué personas deben merecer y recibir la mejor dotación de servicios y bienes. La interpretación gramatical permite a partir de lo que está escrito el significado de la palabra éxito dentro de la estructura y reglas de cada idioma. Al comprender el conjunto de la normatividad en que se aborde el “éxito” se está ante una visión sistemática de los estudios; finalmente, una interpretación teleológica encuentra qué fines se propone la norma.

Todo esto finalmente se expresa en procesos de evaluación o control periódico del citado éxito en los estudios de una profesión u oficio el cual se manifestará en un promedio o nota por área, materia o curso, así como la demora en concluir los estudios respectivos. Situación en la que no se valorará en la misma medida la condición de aquel hijo que siga estudios superiores en un instituto técnico (en una carrera corta), la condición de aquel que siga una carrera universitaria, así como el costo o el prestigio de los estudios en determinada

institución educativa. Y será de acuerdo a determinados parámetros de valoración en la sociedad, que tendrán finalmente aprobación los estudios realizados.

Por otra parte, se ha encontrado que, dentro de la norma, específicamente en los artículos 424 y 483 del C. C que la pensión de alimentos para los hijos mayores de edad no tiene la mención ni exige la necesidad de comprobar un «estado de necesidad» para su otorgamiento. Mostrando esta situación también otro aspecto del vacío jurídico respecto a los factores de subsistencia del derecho a una pensión que se analiza para los alimentistas mayores de edad.

El alcance jurisprudencial de los términos “siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio” o “está siguiendo una profesión u oficio exitosamente”.

En la jurisprudencia encontramos que ese desenvolvimiento incluye todos los estudios de la etapa anterior de educación básica y preparatoria que se deben cumplir para acceder al nivel de educación superior. Así, lo menciona literalmente la Casación N°3016-2002-LORETO – 2003; Sexto. - Que, el hecho de ingresar a los estudios superiores, supone haber concluido los estudios de primaria, secundaria o preuniversitarios. Así, esta jurisprudencia muestra claramente que hay aspectos no legislados o no considerados explícitamente en la norma, lo que de distinta manera y en un aspecto específico relacionado, muestra un vacío jurídico, ya que el menor, en el transcurso de sus estudios necesariamente afronta un periodo de preparación o acondicionamiento para iniciar estudios superiores o específicos para un oficio determinado, todo lo cual no está especificado en los términos: “siguiendo con éxito”, o “está exitosamente”.

En el mismo sentido en la Casación N°1338-2004 fundamento Quinto. - Que, conforme ha establecido jurisprudencialmente, resalta que incluye todos los estudios seguidos con anterioridad a estudios de nivel superior los que al estar desenvolviéndose exitosamente son lo único que permitiría a un hijo de dieciocho años o más seguir percibiendo alimentos. La

interpretación extensiva realizada por la Corte Suprema del artículo 483° del CC, abre el espacio a que el hijo mayor pueda estar cursando otras modalidades y niveles de estudios y no sólo estudios universitarios, sin desconocer que sea un requisito o condición previa en el caso de hijos solteros mayores de edad, lo que no se contrapone a que al mismo tiempo él pueda estar buscando empleo.

La misma Corte, refiriéndose al éxito en los estudios, delimita los casos en los que se pueda seguir asistiendo a un hijo mayor con una pensión de alimentos, teniendo la consideración y determinación de si son o no exitosos los estudios, esto, en base a tres consideraciones sobre qué significa “éxito” en los estudios; en primer lugar, las calificaciones satisfactorias tenidas como resultados de los estudios, en segundo lugar una aceptación del hecho de que esté estudiando, y en tercer término referido al sólo hecho de culminar un estudio o emprendimiento para alcanzar una capacitación u oficio. La aceptación del hecho de que desenvuelve estudios es un acto absolutamente voluntario y subjetivo, mientras que las ponderaciones de resultados en notas o el haber culminado algún estudio requieren ser comprobados con documentos o certificaciones que a su vez pueden ser verificados. La posición de la Corte Suprema se inclina a criterios objetivos y verificables en el logro de elementos probatorios, objetivos o documentales en los que, habiendo parámetros aceptables de aprobación o desaprobación de las calificaciones constituyen criterios objetivos y a la vez más pertinentes, que está entroncado con las normas para la subsistencia del estado de necesidad en el hijo mayor alimentista y la promoción del derecho a la educación. Esta postura, a su vez, siendo identificada con resultados objetivos evita que la exigencia sea subjetivamente de elevadas calificaciones a las que muy pocos acceden, para ser consideradas éxito.

Una cuantificación corriente del “éxito” en los estudios es obtener notas de las unidades académicas bajo análisis entre 0 y 20, superiores a 10, las obtenidas dentro de este rango

puede entenderse que se han llevado los estudios de manera exitosa (como parámetro mínimo), aceptando como desaprobadas menos de 11 que llevarían a considerar los estudios como “no exitosos”. Y sobre la cuantificación del éxito en los estudios se encuentra que, en un sistema vigesimal de notas, la nota once sí puede ser considerada como “éxito” en los estudios, tal como se considera en el Exp.N°00299-2001-02005-JP-FC-01; “ONCE DE PROMEDIO HACE EXITOSOS LOS ESTUDIOS Y EXCLUYE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS”.

Los estudios, para encontrarse dentro del margen de exitosos, deben realizarse dentro del plazo de duración del plan de estudio que depende de qué tipo de estudios realiza: universitarios o técnicos. A la vez que deben tenerse en cuenta la importancia de dichos estudios en términos de demanda laboral y las remuneraciones en el mercado como una medida del valor social de dicha carrera la complejidad y los costos de realización.

Al ver el alcance jurisprudencial en países como Argentina, Chile y Bolivia también establecen una serie de requisitos similares cuando se trata de la pensión de alimentos de los hijos mayores que desenvuelvan estudios de una profesión u oficio técnico, y no necesariamente se lude al éxito de dichos estudios y tampoco se considera el estado civil del beneficiario de la pensión.

Así, el artículo 663° del Código Civil argentino establece que la obligación subsiste hasta que el alimentista alcance la edad de veinticinco años, si hasta entonces no puede conseguir los medios requeridos para su sostenimiento autónomo. Lo solicita el hijo o el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido. (Rivas, 2020, p. 204).

Por su parte, el Artículo 332 del CC chileno menciona que, si resultado de un proceso judicial se concede alimentos, eso rige como otorgados para todo el tiempo de vida del beneficiario, en base a los fundamentos que legitimaron la demanda. Con todo, los alimentos

concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia. (Rivas, 2020, p. 205).

En el caso de Bolivia, Rivas (2020) puntualiza que según el texto del Código, una vez cumplida la mayoría de edad, se puede extenderse la asistencia familiar hasta la edad de 25 años a fin de que logre una profesión, una capacidad técnica o alguna habilidad artística, todo lo cual debe contar con evidencias ponderadas y registradas como resultados positivos, y siempre que la dedicación a su formación se evidencie a través de resultados efectivos

El alcance doctrinal de los términos “siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio”), o “está siguiendo una profesión u oficio exitosamente” se limita a la dimensión del éxito, y al no estar literalmente o explícitamente considerado el ‘estado de necesidad’ del hijo mayor en los fundamentos para la pensión alimenticia del hijo mayor, encontramos aquí otro elemento que podría abonar a los factores de subsistencia de la pensión alimenticia.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.

En relación a la hipótesis general.

El vacío jurídico en factores de subsistencia de la obligación alimentaria para hijos mayores de edad en Perú limita la subsistencia del derecho de alimentos del hijo alimentista mayor de edad.

Siendo un problema complejo y pudiéndose analizar desde distintos enfoques doctrinarios, así como situaciones que también se afrontan de manera parecida en otros países, es muy importante analizar algunas líneas matrices y aspectos fundamentales de los factores de continuidad, con el propósito de aportar al debate sobre la materia, tales como la trama de los derechos fundamentales, el abuso del derecho, el rol subsidiario del Estado, así como el trasfondo y contexto económico y social insoslayable en el cual se materializan la aplicación de las normas referidas a los padres y otras personas a cargo. Más, cuando hay de por medio una decisión judicial, a lo que se suman los plazos en la realidad objetiva social, y consideraciones procesales, diferentes y específicas para cada caso.

Sobre la categoría “alimentos” para el hijo mayor alimentista.

En la Carta Magna está que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; este solo mandato constitucional bastaría para comprobar que existe un vacío de continuidad del derecho del hijo mayor, a recibir una pensión alimenticia, sin embargo, la carta magna señala un derecho fundamental está regulado mediante una ley específica, lo cual quiere decir que no sólo basta ser hijo mayor para recibir una pensión sino que deben cumplirse determinados requisitos y en el caso de un hijo mayor alimentista la ley es aún más específica limitando el concepto de alimentos a los elementos para la subsistencia fisiológica y necesidades básicas, más no para el desarrollo como persona humana en todos los aspectos como el profesional, laboral e intelectual en su integridad. Se

está entonces ante un problema de regulación y especificación de los derechos fundamentales bajo condiciones especiales cuando por su naturaleza estos no pueden ser limitados mediante una ley.

Hay posturas como la de Yapó (2021) que, si bien anota un contenido correcto de la categoría alimentos, no llega a identificar el vacío jurídico en la normatividad sobre alimentos en general y sobre alimentos que podrían seguir concediéndose al cumplir los dieciocho años.

Impacto del estado de necesidad en la obligación alimentaria de hijos mayores de edad.

Tan importante como el pretendido derecho a la pensión es la cuestión de si se extingue o desaparece el “estado de necesidad” cuando cumple los dieciocho años. Partiendo del concepto de estado de necesidad como una situación no creada por el alimentista, sino inherente a su condición humana, primero de menor de edad y luego siendo este mayor de edad, muestra este estado de necesidad un conjunto de características y de elementos que no desaparecen cuando una persona en general, y el alimentista en este caso, cumple determinados años, no podría afirmarse que el estado de necesidad desaparece a los quince, a los dieciocho, o a cualquier otra determinada edad como en algunos países indican 21 años de edad. Entonces se está ante una decisión jurídica frente a necesidades primarias y secundarias o sociales como educación, recreación, desarrollo de un proyecto de vida, estas no desaparecen, objetivamente no, pero la ley indica su término. Entonces se está ante un hecho no regulado por la ley. Explícitamente la norma no indica que el estado de necesidad desaparece, lo pone en condicional, “si”, por lo que esa fecha o ese momento de desaparición del estado de necesidad, es más una disposición jurídica que una realidad objetiva en el alimentista.

No existe un momento cronológico como el cumplir los 18 años en el que se acabe el estado de necesidad, ese no es el momento en el que este estado de necesidad desaparece, de ser así, bastaría cumplir los dieciocho años para que una persona tenga automáticamente la capacidad de valerse o sostenerse por sí misma y tener los ingresos suficientes y las condiciones necesarias para atender las necesidades en esa nueva etapa, lo cual no ocurre, ni está regulado en esos términos. Y precisamente por tratarse de un asunto de regulación jurídica es que se constata también un vacío, ya que bastaría el mismo nivel de discrecionalidad o decisión para también mediante una norma decir que el estado de necesidad continúa, que no desaparece y que por lo tanto el derecho a recibir una pensión de alimentos tampoco desaparece.

Es debido a esa disposición jurídica existente que se presenta también un problema con el hecho de consignar el estado de necesidad como requisito toda vez que cuando el obligado solicita el cese del pago que estuvo realizando, los jueces inmediatamente verifican la edad del alimentista y con base a esto si cumple con el requisito del estado de necesidad. Mientras que la ley señala que este estado desaparece a los dieciocho años, el juez, pide que el alimentista mayor de edad demuestre este estado, lo cual quiere decir que al cumplir los dieciocho años no se acaba automáticamente el estado de necesidad, puesto que el juez con posterioridad a cumplir los dieciocho años, solicita demostrar que existe el estado de necesidad, entonces está reconociendo que este estado existe y que solo falta probarlo de parte.

Puede tratarse también de un problema de interpretación de la Ley en este caso del artículo 481 de CC que trata sobre la exoneración del pago de alimentos, o de una contradicción que surge en la misma aplicación de la ley, en particular del Código Civil ya que al introducirse el requisito del “estado de necesidad” para otorgar una pensión de alimentos al hijo mayor de edad que está siguiendo con éxito estudios de una profesión u

oficio, ni el art 424 ni el 483 indican que el “estado de necesidad” sea un requisito para otorgar pensión de alimentos. Ambos artículos solo mencionan dar alimento en uno u otro caso, pero no indican que el estado de necesidad sea un requisito en los ‘hijos mayores que llevan estudios exitosos’, más bien, basta que exista estado de necesidad para otorgar alimentos al hijo, eso indica la norma, y no que al mismo tiempo del estado de necesidad el hijo esté siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio.

Se incurre en error, cuando los tribunales dan por existente el estado de necesidad y al mismo tiempo, en el caso del hijo mayor de edad se presume, en principio, inexistente por la mayoría de edad alcanzada, respecto a que para el art. 483 el estado de necesidad ya no existe en el hijo mayor de edad, En casos como éste seguro se hace necesario aplicar alguno de los siguientes principios: el principio de jerarquía normativa por el que la norma de rango superior prevalece sobre la de rango inferior; principio de cronología o temporalidad: supone que toda norma posterior de igual rango deroga a la anterior; principio de especialidad que indica que la norma especial prevalece sobre la general.

El “abuso del derecho” y las condiciones de exigibilidad del derecho de alimentos para el hijo mayor.

Soldevilla (2023) sostiene que la falta de exoneración automática del pago de la pensión al cumplir la mayoría de edad ocasiona un abuso de derecho de alimentistas mayores de edad que no trabajan ni estudian. Por su parte Yapo (2021) refiere que los alimentistas al cumplir la mayoría de edad dejan de percibir alimentos, y que esto contraviene directamente a los intereses personales y profesionales del proyecto de vida del alimentista convertido en mayor de edad. A su vez Perales (2021) refiere que se debe recortar la edad máxima para percibir alimentos en hijos mayores de edad, pues veintiocho años resulta excesivo, que a su vez este ocasiona un abuso del derecho. Por su parte Reyes (2019) señala que el Estado debería establecer criterios claros para determinar el límite del otorgamiento de pensión

alimenticia y no limitarlo por un tema de edad, pues este resulta en ambiguo. Soldevilla también sostiene necesario que la exoneración de alimentos sea automática al llegar a la mayoría de edad del alimentista, y, salvo en los casos en que el alimentista esté cursando satisfactoriamente sus estudios superiores o sufra alguna discapacidad. Sostiene que es importante evidenciar este vacío de la norma que conlleva a un preocupante abuso del derecho de los alimentistas mayores de edad, con los obligados a proveerla, cuando no cursan estudios superiores ni sufren de alguna incapacidad que les impida proveerse su propia subsistencia.

No solo se trata entonces de una colisión de derechos que no necesariamente se expresa en un “conflicto de normas”, es una colisión que puede observarse cuando al ejercer un derecho fundamental, por el alimentista mayor de edad que solicita la pensión, éste se puede encontrar enfrentado a otro derecho fundamental, cuyo titular pretende ejercerlo que viene a ser queriendo disponer sus recursos para atender sus necesidades. En caso de colisión o de contraposición el asunto se plantea como quién debe ceder y quién debe continuar; quedando por resolver cómo se puede limitar uno de los derechos fundamentales en colisión; presentando esta situación un asunto clave referente al ejercicio de los derechos fundamentales, donde ante una situación de colisión, la solución se podría ser simplista eligiendo un derecho y desconociendo el otro, lo cual sólo generaría mayor inseguridad y conflictividad.

Soldevilla y otros, van más allá al sostener que existe impacto del abuso del derecho, debido a que, al continuar percibiendo alimentos, el alimentista mayor de edad, sin cursar estudios superiores o poseer alguna discapacidad que le impida proveerse su propio sustento, está haciendo un uso indebido de su derecho y por tanto un abuso de aquél. Es Soldevilla quien da -erróneamente- por hecho que es el alimentista quien decide seguir percibiendo la pensión de alimentos, cuando en la actualidad, eso sólo puede ocurrir por mandato judicial;

y el reconocer un derecho, por parte del juez, tampoco puede ser catalogado como “abuso del derecho”. Y respecto a la exigibilidad de la pensión alimenticia, y al planteamiento de abuso del derecho, resalta el que ya la jurisprudencia tiene una determinación al respecto cuando en todos los casos la ley no permite el ejercicio abusivo del derecho, como explícitamente se acordó en el Pleno Jurisdiccional Distrital Familia 2014 – Lima. 111° 1: Alimentos para mayores de 28 años.

Sobre el derecho a pedir alimentos, también se debe tener en cuenta lo que plantea García (2016), quien señala que es preciso poder entender al derecho como algo potestativo, como una facultad, solo así se podrá entender que se ha excedido el ejercicio de este, que es un fenómeno jurídico que ocurre cuando alguien hace uso de su derecho subjetivo excediendo los límites previstos para tal derecho, causando daño a otros. Por su parte Priori (2008) señala que no hay fraude o abuso que no vulnere el derecho al debido proceso.

La Corte Suprema (Casación 1371-96, Huánuco. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia 1997), se pronunció sobre el condicionamiento para solicitar los alimentos como un derecho a ejercer, remarcando el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario: que subsista el estado de necesidad del solicitante, disponibilidad de medios del obligado y una norma legal que contenga dicha obligación, por lo que el Juez constatando la presencia de esos rasgos característicos fijará la obligación a cumplir por el demandado.

Todo lo planteado al respecto lleva a una reflexión acerca de cuál es en el caso de los derechos y necesidades básicas. Cuál es el límite o la medida hasta donde son legítimos y atendibles siendo más allá constituyendo a partir de ese límite o parámetro abuso dado que la condición económica y social históricamente en países como el nuestro muestra un escenario de atraso de falta de oportunidades de precarias condiciones de vida lo que para unos puede ser una atención mínima para otros podría resultar un privilegio y seguro para más de uno abuso del derecho

El principio de subsidiariedad y la subsistencia y continuidad de la pensión alimenticia para hijos mayores alimentistas.

La condición de necesidad en el caso del hijo mayor de edad muestra otras dimensiones y determinaciones, sumado a lo que necesita como mínimo para mantenerse vivo y en condiciones de desenvolver actividades cotidianas en su vida (tal como comprende la noción de alimentos plasmada en el Código Civil), queda por especificar estas nuevas dimensiones y determinaciones sin caer en una aplicación rígida del principio de subsidiariedad lo cual llevaría a que el Estado asuma los costos del obligado que no pueda cubrir con sus propios ingresos, extendiendo esta opción subjetiva a que asuma los gastos de todos los que no pueden cubrir sus necesidades siendo mayores de dieciocho años, supuesto negado e imposible que corresponde a la situación económica del país y la estructura económica y social de Estado Constitucional de Derecho como es el Perú, donde, por mandato constitucional, el Estado principalmente aplica la subsidiariedad para el sector privado en su expresión empresarial y no así para los ciudadanos considerados individualmente.

Los enfoques doctrinarios.

En los procesos de alimentos es que se notan también los enfoques doctrinarios implícitos: iusnaturalista de obligación natural o moral y los principios de un positivismo estatista por el cual solo aquello puesto en reconocimiento por el poder público estatal puede ser tutelado penalmente por él. Es así que, si la pensión alimenticia ha sido otorgada por mandato judicial, el obligado debe iniciar un proceso para obtener la exoneración de ese pago al cumplir el menor los dieciocho años de edad, si no lo hace tiene que seguir pagando y eso genera una deuda con intereses que le perjudica.

Asumir como un axioma la desaparición del estado de necesidad lleva a que mecánicamente se disponga que ya no se pague la obligación que ello sustenta

En el debate sobre consideraciones y requisitos para el término del estado de necesidad existen posiciones en el sentido de que, si el demandado simuló otro proceso de alimentos en connivencia con tercera persona, o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, entonces el estado de necesidad deja de existir, claro, esto es así en tanto no se descubra el actuar malicioso del demandado.

La confrontación doctrinaria se manifiesta toda vez que esta obligación no la crea el Estado, sino que la reconoce como preexistente en la naturaleza social humana (iusnaturalista) dándole una forma que garantice su efectividad, sujeto a ley (positivista).

Jurisprudencialmente, es un tema que se limita a cómo afrontar el proceso de exoneración del obligado para no continuar pagando la pensión de alimentos, cuando el problema de fondo es cómo afrontar el seguir pagando la pensión porque se trata de un derecho fundamental legítima y legalmente exigible, y se trata de un derecho que no puede extinguirse ni lo hace automáticamente, el problema de fondo es como seguir pagando la pensión, lo cual evidencia también la existencia de un vacío jurídico en este aspecto.

La vaguedad del verbo rector en las expresiones sobre éxito en los estudios.

Ya se anotó que existen numerosos trabajos de investigación como tesis y artículos que erróneamente indican que en los artículos respectivos del código civil está la expresión “estudios exitosos”, además de lo ya criticado se tiene que lo más importante es que el verbo rector que corresponde a estar estudiando con éxito o exitosamente no está especificado para cada situación específica, junto al el hecho de que el hijo mayor alimentista realice su formación académica profesional y/o técnica, como un proceso encaminado a lograr los objetivos pertinentes, (grado, título, certificación etc.) y no que eso se entienda como “buenas notas” o méritos académicos y de otra índole que puedan otorgarle sus maestros o

las instituciones además de los correspondientes a cumplir, lograr y superar cada ciclo o etapa de su formación hasta su finalización.

En cuanto al problema de investigación, un enfoque crítico más desarrollado lleva necesariamente a una discusión acerca de cómo cubrir el vacío jurídico identificado, enfoques visionarios como el de que ganaría la sociedad de regularse los tres aspectos resaltados del vacío jurídico existente en los factores de continuidad que son motivo del presente estudio, se llenará el vacío, lográndose especificar y concretar en la normativa el contenido definitivo (o al menos básico) de alimentos y estado de necesidad a considerar dada la nueva situación de mayoría de edad. Por otro lado, es necesario que la normativa partiendo de la Constitución Política del Perú reconozca explícitamente el carácter de “derecho fundamental” del hijo alimentista mayor de edad, pues en la práctica, todos los hijos necesitan de la seguridad jurídica para cubrir sus necesidades, las cuales evolucionan (y no necesariamente se acaban) mientras aquellos se desarrollan en el mundo profesional y/o laboral. Además, reconociendo explícitamente a este derecho de tal carácter se podrá prevenir (hasta cierto punto) que padres de familia (y alimentantes en general) decidan retirar o acabar (indebida, injusta y/o abusivamente) con la asistencia alimentaria que les dan a sus hijos y alimentistas en general. Llenar el vacío tal y como está planteado (mediante la modificación y/o creación de normas) y de la manera indicada, fundamentalmente, facilitará la continuidad o subsistencia de ese beneficio, así como la protección certera y justa de este derecho, definiendo y asegurando el contenido e importancia del derecho en mención, porque definir los términos mencionados permitirá identificarlos fácilmente en la realidad y otorgará un mayor grado de predictibilidad en las decisiones judiciales. Llenar el vacío, también prevendrá una interrupción arbitraria en el cumplimiento de la obligación del alimentante, al estar más claro el contenido de los aspectos mencionados y más claras las situaciones en las cuales continúa o subsiste la obligación alimentaria.

CONCLUSIONES.

1. Se identificó y ponderó el vacío jurídico en factores de subsistencia de la obligación alimentaria para hijos mayores en Perú, el cual se encuentra en tres aspectos: 1) falta de definición normativa que especifique el significado y contenido de los “alimentos de los hijos mayores de edad”; 2) ausencia de normas que especifiquen y regulen sobre el estado de necesidad del hijo mayor alimentista, y 3) inexistencia de normas específicas y explícitas que reconozcan expresamente al “derecho de alimentos del hijo mayor” el carácter de derecho fundamental.
2. El estado de necesidad del hijo mayor alimentista, no desaparece cuando este cumple dieciocho años, sino se transforma, surgiendo nuevas y más específicas necesidades en todos los aspectos de la vida del joven y es aquí donde más se aprecia también el vacío jurídico existente respecto a la continuidad de la pensión alimenticia para hijos mayores en Perú, respecto a cubrir estas necesidades. La desaparición del estado de necesidad del alimentista es un axioma jurídico (idea, proposición o enunciado jurídico que se acepta sin demostración por considerarse evidente y clara), pero, el estado de necesidad no “desaparece” en la realidad, no es un hecho. Al no haber una definición concreta en la legislación vigente respecto al estado de necesidad del hijo mayor y su continuidad ello constituye un vacío en factores de subsistencia de la obligación alimentaria para hijos mayores, o sea, no se definen las cualidades ni las circunstancias de continuidad de tal derecho, lo cual dificulta la subsistencia de la obligación alimentaria del alimentante y en consecuencia del derecho de alimentos del hijo mayor alimentista. La expresión “Si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad del alimentista” deviene en axioma jurídico dado que la ‘desaparición del estado de necesidad’ se acepta sin demostración; y como el estado de necesidad no “desaparece” por ser una situación real con su propia dinámica, se incorpora un axioma, el de su desaparición. Y en esta

situación es que se manifiesta también un vacío jurídico, ya que la situación no es si tiene o mantiene el estado de necesidad el hijo mayor, sino que no existe legislación específica para atender ese estado de necesidad; [véase el mandato del artículo 4 de la Constitución, el papel del Estado].

3. Respecto a seguir con éxito estudios de una profesión u oficio, el vacío jurídico se expresa en que hay aspectos no legislados o no considerados explícitamente en la norma, como es la parte previa, ya que en el transcurso de los estudios, el hijo mayor necesariamente afronta un periodo de preparación o acondicionamiento para iniciar estudios superiores o específicos para un oficio determinado, todo lo cual no está especificado en los términos: “siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio”), o “está siguiendo una profesión u oficio exitosamente”. Y también se muestra un vacío en la no valoración del mismo hecho de estudiar, como una actitud exitosa y no necesariamente medir el éxito sólo a partir de las calificaciones u otras ponderaciones.

RECOMENDACIONES.

El haber identificado el vacío jurídico y los factores de subsistencia lleva necesariamente a sugerir procesos idóneos a fin de cubrirlo que van desde iniciativas legislativas, hasta instituciones que permitan atender y resolver cada uno de los aspectos del vacío jurídico, atendiendo cada uno de los elementos de la categoría alimentos que forma parte del “estado de necesidad” del hijo mayor alimentista y no solo lo referente a los estudios o una situación de discapacidad comprobada. Esto requiere un tratamiento especial para el cumplimiento y ejercicio del derecho fundamental de exigir alimentos por parte del hijo mayor. Pues en tanto derecho fundamental comprende también la salud, educación, el proyecto de vida del hijo mayor alimentista, lo que a su vez implica atender, del lado del obligado, sus mejores condiciones para que pueda cumplir con dar alimentos al hijo mayor, para ellos, los padres,

tiene que haber también un mecanismo de compensación para que afronten satisfactoriamente la obligación alimentaria, que podría ser inicialmente un sistema de transferencias (parecido a un sistema de subsidios o de bonos” u otro), y hasta en algunos casos podría tratarse de un endeudamiento sin intereses, o un mayor respaldo con el principio de subsidiariedad del Estado, esto es, si el obligado no puede atender en lo inmediato con pagar la pensión alimenticia para hijos mayores, podría existir un sistema de fondos que cubran esas contingencias. Modificación normativa que también considere y conjure que se pueda presentar la figura de abuso de derecho. Diseñar un sistema sencillo, ágil, de verificación, con una gran base de datos nacional, a fin de que, si bien el estado de necesidad del hijo mayor permanece, no desaparece automáticamente para acceder a la continuidad de la pensión alimentaria, se debe definir claramente parámetros, requisitos, para acceder a ella.

REFERENCIAS.

Aguilar Llanos Benjamín Julio (2016). *Las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria.* (pp. 9 - 26). LIMA Gaceta Jurídica: <https://www.pucp.edu.pe/profesor/benjamin-aguilar-llanos/publicaciones/?anio=2016>

Alberca y Pizarro (2023) *La regulación de las pensiones de alimentos en alimentistas mayores de edad en el Derecho Peruano 2021:* <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/112311>

American Psychological Association APA (2024) *Manual de APA 7ª Edición (American Psychological Association) Nuevas Normas de Redacción, Citas y Referencias:* https://www.caribbean.edu/Base_de_datos/Nuevas_Normas_del_Manual_APA7.pdf

Baldino Mayer Nicolás, Romero Basurco, David Gustavo (2021) *Interpretación y criterios objetivos para determinar la pensión de alimentos basada en los «estudios exitosos»* Revista Oficial del Poder Judicial. DOI: 10.35292/ropj.v13i16.461 tomado de: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/461/594>

Bello Félix Ana Julia (2017) *La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad:* https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/131816/TG_BelloFelix_Pension.pdf?sequence=1

Beltrá Cabello Carlos *Pensión de alimentos a favor de hijos mayores de edad:* Downloads/articulo_2760_209_junio_2018.pdf

Bobbio Norberto (1998) *Teoría General del Derecho.* España Revista DEBATE

Castillo Garrido Salvador (2009) *Lagunas del derecho y el dogma de la plenitud del sistema jurídico*. Biblioteca jurídica de investigaciones jurídicas de la UNAM México

<https://revistas->

[colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/32240/29235](https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/32240/29235)

Caldas (2023) *La paternidad o maternidad en los hijos mayores de edad como causal de exoneración de la obligación alimentaria:*

https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/6846/D.Caldas_Tesis_Titulo_Profesional_2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Callejo (2018) *Pensión alimenticia de hijos mayores de edad: ¿se extingue por la falta de relación con el progenitor alimentante?:*

<https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/9905/9629>

Canales Torres Claudia (2023) *Alimentos. Doctrina y jurisprudencia*. Primera edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2020, pp. 167-193:

<https://juris.pe/blog/criterios-fijacion-determinacion-pension-alimentaria/>

Cedeño (2020) *La obligación de alimentos a los hijos mayores de edad en el código civil español:* <https://reunir.unir.net/handle/123456789/10807>

Chacón (2019) *La exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista y el debido proceso-propuesta legislativa:*

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RUNS_626dda647a9a20f422c5df7fe1158136/Details

Chávez Montoya, María Susan ,Carmen Rocío Arévalo Martos (2017) *la determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo asesora:*

<https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14138/1129/TESIS->

[Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed](#)

≡y

Chujandama y Flores (2020) *La condición de “estudios exitosos” y su vulneración al derecho de alimentos de las personas mayores de edad, en nuestro ordenamiento jurídico peruano, año 2019:*

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/54774?show=full>

Córdova Rojas Celina Nanet (2024) *Indeterminación de la noción de “estudios exitosos” para la subsistencia de la prestación de alimentos a hijos solteros mayores de edad, ayacucho 2020, 2021 y 2022:*

<https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/aa1a4a2d-b7c1-4c7c-94e8-2bf6223e11dc/content>

Corte Superior de Justicia de Ancash (2018) *Pleno Casatorio Alimentos:*

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d43dd18047750d33a3a1a31612471008/Escanear+en+impresora+multifunci%C3%B3n+Xerox.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d43dd18047750d33a3a1a31612471008>

Corte IDH (2011) *Derecho humano a la alimentación y a la seguridad alimentaria:*

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29521.pdf>

Rodríguez Gómez Gregorio, Gil Flores Javier, García Jiménez Eduardo (2012) *Metodología de la investigación cualitativa:*

https://cesaraguilar.weebly.com/uploads/2/7/7/5/2775690/rodriguez_gil_01.pdf

Hernández Pérez Leticia Melany (2021) *La obligación legal de alimentos a favor de los hijos mayores de edad:*

<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/22620/La%20obligacion%20legal%20de%20alimentos%20a%20favor%20de%20los%20hijos%20mayores%20de%20edad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Lapuerta Braga Borja (2023) *La obligación de alimentos de los padres con los hijos mayores de edad:*

<https://digibuo.uniovi.es/dspace/handle/10651/68421>

Lizana Oré, Paulina (2023) *Modificación del artículo 424° del código civil peruano referente a la prestación alimentaria en hijos mayores de edad en el Perú:*

PENSION_ALIMENTICIA_LIZANA_ORE_PAULINA.pdf?sequence=3

Madriñán (2020) *Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo.* Tomado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7848634>

Maldonado Ordoñez, Jorge Alberto; Cabrera Cabrera, Santiago Vladimir (2023) *Análisis del derecho de alimentos de hijos mayores de edad en la legislación de Ecuador y su garantía en el derecho comparado de Colombia y Perú:*

<https://www.redalyc.org/journal/6718/671873852001/671873852001.pdf>

Morris Quispert Josephine (2020) *Derecho de alimentos, presupuestos legales para obtenerla de:* <https://es.slideshare.net/slideshow/pension-alimenticia/56357875>

Orozco Alvarado Julio César y Días Pérez Adolfo Alejandro (2018) *¿Cómo redactar los antecedentes de una investigación cualitativa?:*

<https://revistas.uraccan.edu.ni/index.php/recsp/article/view/1262>

Poder judicial (2024) Código Civil

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/655/933>

Urviola Barrientos Gladys Marleny , Morales Ccallaccasi Víctor (2024) *Desafección del hijo mayor de edad y extinción de la obligación alimentaria en la legislación peruana 2022*: https://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/2304/Gladys-Victor_tesis_titulo_2024.pdf;jsessionid=5C80218BC706773A2965658EE8DC4D93?sequence=1

Varsi Rospigliosi Enrique (2013) *Tratado de derecho de familia. Tomo III: Tratado de Derecho de familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*: http://repositorio.ulima.edu.pe/.../Varsi_derecho..

Vento Yupanqui Mirella (2021) Lizbeth *análisis jurídico y normativo sobre los hijos alimentistas en el código civil peruano*:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6189986/5458880-infofamilia-2011-3.pdf?v=1712958010>

Yapo, G. (2021). *El abuso de derecho y la exoneración de pensiones alimenticias de mayores de edad, Arequipa– 2020*: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/74470/Yapo_QGESD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

FUENTES LEGALES:

Constitución Política del Perú

Código Civil (1984)

Sentencia de Audiencia Provincial de Salamanca (Sección 1ª), Sentencia 418/2016 de 24 de octubre, Rec. 449/2016.

Casación 2728-2014, Lima.

Casación 3065-1998 Junín.

Pleno. Sentencia 438/2021 EXP. N.º 04026-2018-PA/TC CAÑETE.

Exp.Nº00014-2012-0-1201-JP-FC-03. Expediente acompañado Nº344-2000.

Expediente 0676- 2016- 0 -2208- JP FC -02 del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto Corte Superior de Justicia San Martín.

Sentencia 280/2021 del TC.

Pleno sentencia 280/2021 EXP. N.º 05432-2016-PA/TC LIMA ESTE.

Pleno Jurisdiccional Distrital Familia Civil 2018 de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Casación N° 3874-2007, Tacna.

Casación N°1338-2004-LORETO de fecha 13 de setiembre de 2005.

Exp.00299-2001-02005-JP-FC-01; “ONCE DE PROMEDIO HACE EXITOSOS LOS ESTUDIOS Y EXCLUYE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS”.

Casación 1371-96, Huánuco (La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (1997

Casación N° 3016-2002-LORETO de fecha 21 de febrero de 2003, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.

ANEXOS

Matriz de categorización apriorística

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS APRIORÍSTICAS	FUENTE
DERECHO DE FAMILIA	VACÍO JURÍDICO EN FACTORES DE SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA HIJOS MAYORES EN PERÚ	¿De qué manera afecta derechos del alimentista el vacío jurídico en factores de subsistencia de la obligación alimentaria para hijos mayores en Perú?	Determinar de qué manera afecta derechos del alimentista el vacío jurídico en factores de subsistencia de la obligación alimentaria para hijos mayores en Perú	a) Determinar cuáles es el alcance doctrinal y jurisprudencial del término “estado de necesidad del hijo mayor de edad por causas no imputables a él” como factor de subsistencia de la obligación alimentaria para hijos mayores en Perú.	EL DERECHO DEL ALIMENTISTA MAYOR DE EDAD	DOCTRINAL JURISPRUDENCIAL AXIOLÓGICA	DOCUMENTAL

				<p>b) Determinar cuál es el alcance doctrinal y jurisprudencial de los términos “siguiendo con éxito estudios”, o “está siguiendo una profesión u oficio exitosamente” como factor de subsistencia de la obligación alimentaria para hijos mayores en Perú.</p>	<p>LOS ALIMENTOS Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA HIJOS MAYORES DE EDAD</p>	<p>DOCTRINAL</p> <p>JURISPRUDENCIAL</p> <p>AXIOLÓGICA</p>	<p>DOCUMENTAL</p>

MATRIZ DE CONSISTENCIA**“VACÍO JURÍDICO EN FACTORES DE SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA HIJOS MAYORES EN PERÚ Y AFECTACIÓN DE DERECHOS DEL ALIMENTISTA”**

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
----------	-----------	-----------	-----------	-------------

<p>Formulación del problema</p> <p>Problema general</p> <p>¿De qué manera afecta derechos del alimentista el vacío jurídico en factores de subsistencia de la obligación alimentaria para hijos mayores en Perú?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>1. ¿Cuál es el alcance doctrinal y jurisprudencial del término “estado de necesidad del hijo mayor de edad por causas no imputables a él” como factor de subsistencia de la obligación alimentaria para hijos mayores en Perú?</p> <p>2. ¿Cuál es el alcance doctrinal y jurisprudencial de los términos “siguiendo con éxito estudios”, o “está siguiendo una profesión u oficio exitosamente” como factor de subsistencia de la obligación alimentaria para hijos mayores en Perú?</p>	<p>Objetivos</p> <p>Objetivo general</p> <p>Determinar de qué manera afecta derechos del alimentista el vacío jurídico en factores de subsistencia de la obligación alimentaria para hijos mayores en Perú</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>a) Determinar cuál es el alcance doctrinal y jurisprudencial del término “estado de necesidad del hijo mayor de edad por causas no imputables a él” como factor de subsistencia de la obligación alimentaria para hijos mayores en Perú.</p> <p>b) Determinar cuál es el alcance doctrinal y jurisprudencial de los términos “siguiendo con éxito estudios”, o “está siguiendo una profesión u oficio exitosamente” como factor de subsistencia de la obligación alimentaria para hijos mayores en Perú.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>El vacío jurídico en factores de subsistencia de la obligación alimentaria para hijos mayores en Perú afecta derechos del hijo mayor alimentista</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>Primera hipótesis específica: El alcance doctrinal y jurisprudencial del término “si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad” limita la subsistencia del derecho de alimentos del hijo alimentista mayor de edad.</p> <p>Segunda hipótesis específica: El alcance doctrinal y jurisprudencial de los términos “siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio”, y “está siguiendo una profesión u oficio exitosamente” limita la subsistencia del derecho de alimentos del hijo alimentista mayor de edad.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE (X):</p> <p>X1: Vacío jurídico en factores de subsistencia de la obligación alimentaria para hijos mayores en Perú</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE (Y):</p> <p>Y): Derechos del hijo mayor alimentista</p>	<p>Materiales y métodos</p> <p>Tipo de diseño de investigación</p> <p>No experimental</p> <p>Exploratorio, descriptivo</p> <p>Enfoque: cualitativo</p> <p>Unidad de estudio: Artículos 483 y 424 del Código Civil del Perú.</p> <p>Población: normatividad sobre obligación alimentaria para hijos</p> <p>Muestra: En un muestreo por conveniencia se selecciona los Artículos 483 y 424 del Código Civil del Perú.</p> <p>Técnicas, procedimientos e instrumentos:</p> <p>De recolección de información: Fichas, reportes de casos, legislación de otros países.</p> <p>De análisis de información: instrumentos y técnicas de análisis documental.</p>
--	--	--	--	--